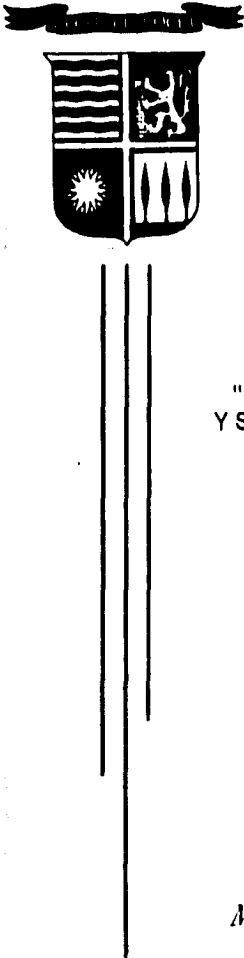


318509

9
22)



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
1988 - 1993

"EL MINISTERIO PUBLICO EN LA FASE PREJURISDICCIONAL,
Y SU DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:
JUAN CARLOS MARQUEZ GARCIA

ASESOR DE TESIS:
MTRO. GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO

MEXICO, D.F.

1996

TESIS C.N.
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

H I P O T E S I S

Se establece como premisa el hecho de que no ha sido debidamente reglamentada, en las leyes secundarias, la más reciente reforma constitucional a su artículo 21 y que en la actualidad no se cuenta con un medio efectivo para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora. El presente estudio analiza también, la función investigadora del Ministerio Público y en base a esto último, propongo se reglamente, tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia, precisamente, de ese juicio de garantías, promovido por la víctima u ofendido por el delito, contra determinaciones de no ejercicio de la acción penal, ya que en múltiples ocasiones éstas son violatorias de garantías individuales y, lo que es más grave aún, queda impune una conducta antisocial.

I N T R O D U C C I O N

La importancia que reviste la institución del Ministerio Público como representante legal de la sociedad y garante del interés social de justicia en el ámbito jurídico de México, me impulsó a realizar un estudio que abarca desde sus albores hasta la época actual y exponer mis ideas acerca de esa representación social con el objeto de desentrañar su legítima esencia como institución que debe estar siempre precedida de buena fe, dentro de las diversas esferas normativas en que por imperio de la Constitución debe actuar.

En el presente trabajo se describe de una manera panorámica el desenvolvimiento de la justicia como ideal filosófico y social desde la época prehispánica, el período de la independencia y los orígenes del Fiscal Acusador que en el devenir histórico dió paso a la Institución del Ministerio Público desde Francia, su país de origen, hasta nuestros días.

No siendo un tema de última novedad, pero que nunca deja de ser de actualidad, no obstante que ha sido explorado desde diversos puntos de vista. El objetivo primordial de esta tesis es que toda persona que se interese en conocer el funcionamiento de la Institución Ministerial y el inicio del procedimiento que procura la justicia, pueda comprender sin problema alguno ese tema dentro de estas páginas, en las que he tratado de utilizar un lenguaje claro para su mejor comprensión.

Se realiza una crítica constructiva al órgano acusador por excelencia y se proponen algunos cambios en su estructura que conlleven a un total alejamiento de las épocas inquisitoriales y para que cumpla su finalidad que fue la idea del Constituyente de 1917 de ser un protector social y un eterno vigilante de la legalidad.

En efecto, el presente trabajo está dirigido - fundamentalmente- a comentar la más reciente reforma constitucional contenida en su artículo 21, donde se contempla por vez primera dentro de la historia de la legislación mexicana -en una interpretación personal de la misma- la posibilidad de que, mediante un juicio de amparo, se pueda combatir de una manera eficaz las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y así contrarrestar el poder omnímodo del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción persecutoria, logrando de esta manera avanzar hacia los ideales de justicia y seguridad y eliminando la impunidad en nuestra sociedad.

Esa crítica se contrae al hecho de que si bien el texto Constitucional prevé ese mecanismo de defensa para el gobernado hasta la fecha no se ha desarrollado normatividad secundaria por el legislador ordinario en torno de esa importante reforma. Lo cual en principio podría traer aparejada su inaplicabilidad en perjuicio de los gobernados.

El principio de supremacía constitucional, contenido dentro del artículo 133 de nuestra Carta Magna, debe entenderse,

como una obligación que vincula no sólo al gobernado, sino también a la autoridad a aplicar los conceptos constitucionales. Con lo anterior se quiere decir, que aún cuando no esté regulado en legislación secundaria la vía de impugnación por el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, puede ser solicitada su aplicación al Poder Judicial Federal y éste deberá atenderlo, puesto que de no hacerlo ese cambio estructural se contemplaría como letra muerta.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- El Ministerio Público:	
1.- Origen y Justificación.....	8.
2.- Etimología.....	16.
3.- Definición y análisis de los elementos que integran a la Institución del Ministerio Público.....	17.
4.- Consideraciones filosóficas Generales.....	22.
 CAPITULO II.- Antecedentes:	
1.- Grecia.....	25.
2.- Imperio Romano.....	28.
3.- Italia Medieval.....	30.
4.- España.....	31.
5.- El Ministerio Público en Francia.....	33.
 CAPITULO III.- Antecedentes del Ministerio Público en México:	
1.- Derecho Penal Azteca.....	42.
2.- Epoca Colonial.....	44.
3.- México Independiente.....	45.
4.- proyecto de Don Venustiano Carranza con respecto a la Institución del Ministerio Público desde el punto de vista jurídico, político y social.....	49.
 CAPITULO IV.- El Ministerio Público en México:	
1.- Régimen Constitucional.....	58.

2.- Principios filosóficos que Caracterizan al Ministerio Público.....	64.
3.- Organización Actual del Ministerio Público en el Fuero Común.....	67.
4.- Organización Actual del Ministerio Público en el Fuero Federal.....	73.

CAPITULO V.- Función Investigadora de Ministerio Público:

1.- Principios que la rigen.....	84.
2.- Delito.....	101.
3.- Elementos que integran el tipo.....	109.
4.- Probable responsabilidad.....	115.
5.- Ejercicio de la Acción Penal.....	123.
6.- La Reserva.....	136.
7.- Determinación de no ejercicio de la Acción Penal.....	139.
8.- Procedencia del amparo respecto de tal determinación....	151.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.

1.- Consideraciones finales.....	152.
2.- Conclusiones personales.....	171.
3.- Aclaraciones pertinentes.....	174.

Bibliografía (legislación)..... 179.

Bibliografía (doctrina)..... 179.

CAPITULO I.**La Institución del Ministerio Público.**

1.-Origen y Justificación.2-
Etimología. 3.-Definición y análisis
de los elementos que integran a la
Institución del Ministerio
Público. 4 .-Consideraciones
filosóficas Generales.

1.- ORIGEN Y JUSTIFICACION.

La Institución del Ministerio Público -como persecutora de los delitos y única titular del ejercicio de la acción penal- no nació al mundo jurídico en forma espontánea; su actual reglamentación ha sido producto del desarrollo humano, político y social.

Primeramente -con objeto de establecer su origen y justificación- se requiere hacer un estudio de la forma en que se ha ejercitado, a través del tiempo, la función represiva partiendo de las sociedades primitivas hasta llegar a la organización actual, ya que las instituciones jurídicas por razón lógica, se desarrollan y evolucionan en forma paralela a la sociedad.

La actitud de ésta -la sociedad- ante el delito, como lo explica Miguel Angel Cortes Ibarra , ha pasado en el curso de la historia por cinco periodos o fases distintas:" La venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, los periodo humanitarios y científico"¹); coinciden -todas ellas- en su finalidad: imponer un castigo al responsable de la comisión de un hecho delictuoso.

En el primero de los periodos mencionados en el párrafo que antecede, el llamado "**de la venganza privada**", tuvo su origen

^{1 1}.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Cuarta Edición. Cárdenos Editor y Distribuidor. México. 1992. Pág. 19.

en los tiempos más remotos del hombre, éste se defendía por sí mismo o por sus allegados; es decir, el ofendido, ejercitando la acción penal, causaba a su ofensor todo el mal posible, por su propia mano y sin limitación alguna, sin que existiera ningún poder público que controlaran su conducta, pudiendo suceder -incluso- que el ofensor fuera más fuerte que el vengador, de manera que la reacción resultara contraproducente, pues en estas condiciones - éste último- en lugar de realizar un acto de justicia reparadora, obtenía una ofensa mayor en virtud de la desventaja en que se encontraba colocado frente a su adversario. A más, la venganza privada, como atinadamente señala Eugenio Cuello Calón, "... dio origen a graves males que produjeron el exterminio de numerosas familias -provocando, consecuentemente- el debilitamiento de los grupos quedando éstos en desigualdad numérica respecto a otros grupos con quienes tenían que luchar para lograr la subsistencia" (2).

De igual forma, como en múltiples ocasiones, el vengador se excedía causando un mal mayor al recibido, por lo que la evolución lógica limitó la venganza, originándose la famosa **Ley del Talión** con su fórmula **ojo por ojo y diente por diente**, que explicada por Miguel Angel Cortés Ibarra no es otra cosa sino que: "... el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente." (3), lo que significó una marcada evolución en el derecho penal, toda vez que la comunidad sólo le otorgaba a la

².- CUELLO CALON, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Novena edición; México. 1953. pág. 55.

³.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 20.

victima el derecho de hacerle un mal al agresor de igual intensidad al sufrido, aunque este derecho sólo podía aplicarse a determinados delitos como al homicidio o lesiones.

Al respecto, Alimena -citado por Cuello Calón- dice: "Si pensamos que el protoplasma irritado reacciona, si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, nos vemos obligados a pensar que la primera forma y la primera justificación de la función que hoy llamamos justicia penal debe haber sido por necesidad de las cosas, la venganza" (1).

Considero oportuno señalar, que las reacciones de las que nos hablan los mencionados juristas -en la actualidad- deben ser ajenas a la sociedad, ya que se refieren a cuestiones puramente personales, ya sea de individuo a individuo o de un grupo familiar contra otro; por lo mismo, no es posible afirmar que tal venganza se equipare al concepto actual de la pena y mucho menos a un concepto moderno de justicia, toda vez que el mal que se cause al ofensor no es un medio para lograr la convivencia en sociedad.

Como la sociedad, la penología evoluciona y siguiendo a Fernando Castellanos Tena, vemos que "Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de **composiciones**, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho

¹ .- CUELLO CALON, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. pág. 54.

de venganza." (5) y debido a lo anterior paulatinamente fue desapareciendo el derecho de venganza.

En la segunda fase **-de la venganza divina-** se estimó al delito como una ofensa a los dioses. La represión penal se acentúa en relación a la divinidad; es necesario recordar **-entre paréntesis-** que las sociedades primitivas, esencialmente politeístas, consideraban que sus dioses eran benefactores y protectores de su grupo, y todo acto cometido en su contra habría de reputarse **-por lo tanto-** como una amenaza contra su seguridad y prosperidad, dando origen lo anterior a la imposición de penas severas e infamantes.

A éste respecto Fernando Castellanos Tena dice: "...se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses; por eso Jueces y Tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación." (6).

En el tercer período, llamado de la **venganza pública**, se lucha para lograr precisamente tal carácter y a medida que los Estados adquieren mayor solidez, sus órganos ejercitan la acción penal al cometerse algún delito actuando a nombre de la colectividad, comienza así una distinción entre delitos privados y

⁵ .- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pág. 33.

⁶ .- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág.33.

públicos, dependiendo del bien jurídico lesionado ya sea de interés particular o de orden público.

A partir de entonces, los tribunales -aunque tienen un claro desarrollo juzgando en nombre de la sociedad- y comienza la idea de titular bienes jurídicos necesarios para lograr la convivencia social, imponen penas sumamente infamantes y crueles. En este período, afirma Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos Tena, "Nada se respetaba ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se les desenterraba y se les procesaba" (7). Esto dió origen a innumerables abusos, ya que los juzgadores estaban al servicio de los tiranos y no al de la justicia.

En el cuarto período -el humanitario- en contraposición a los períodos anteriores y bajo la influencia de César Beccaria, con su obra "**Dei Delitti e Delle Pene**", a partir del año de 1764, se inicia una total reforma a la represión penal. Luis Jiménez de Asúa -en su obra "La Ley y el Delito"- afirma: "... que Beccaria proclama que la justicia humana es muy distinta a la divina; que la justicia penal encuentra su fundamento -esencialmente- en la utilidad común, en el interés general." (8).

Existe, a partir de esta época, un concepto más claro y específico del derecho penal; se empieza a entender que éste protege bienes jurídicos, cuyo pacífico goce es indispensable para

⁷.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 34. .

⁸.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. **LA LEY Y EL DELITO**. Octava Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 34.

la subsistencia de la sociedad. La comisión de un hecho delictuoso, es en primer lugar, un ataque a los bienes jurídicamente protegidos de la víctima, pero esencialmente implica un ataque a las normas fundamentales de convivencia, un riesgo para la seguridad colectiva.

Cada sociedad -a través del tiempo- protege aquello que considera básico para su subsistencia y desarrollo, de manera que lo que en una época se considera delito, en la otra podía no serlo y viceversa; se afirma lo anterior en razón de que el derecho es un fenómeno social y dinámico, cuyo contenido varía acorde con los cambios que experimente la organización de la propia sociedad.

Durante éste período, y en una primera etapa del derecho penal, es el monarca mismo quien ejercita la acción penal, quien impone penas a efecto de sancionar el acto antisocial y restablecer el orden jurídico; sin embargo, en él radicaban los poderes de ser juez y parte.

Resultó abusiva e injusta la reunión de poderes en una sola persona, de manera que ante tal situación se requirió una reforma fundamental. Nos explica el autor Miguel Angel Cortés Ibarra que: "Al crearse la organización estatal, la implantación de la justicia penal pasó a manos de los jueces, quienes observando normas de carácter procedimental fijaban la pena al delincuente"⁹). Con lo anterior se logra, a mi parecer, la división de funciones dentro de los poderes estatales evitando el

⁹ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 21.

absolutismo del monarca, que hace proclive la dictadura. El progreso de la civilización exige que exista una garantía sólida a la libertad del hombre, procurando la separación de poderes no sólo entre el legislador y el juez, sino también del ejecutivo.

Ahora bien, cada poder debe actuar en la esfera de sus propias atribuciones, el derecho primitivo de castigar queda conferido a uno de los poderes del Estado, ésto es, al poder judicial, quien ya ejerce sus funciones como propias al habersele asignado estos dentro de la regulación formal del propio Estado ya no por simple delegación del soberano, de manera que en la persona del juez, titular del poder jurisdiccional, recae la función pública jurisdiccional de resolver los conflictos entre los particulares y sancionar las conductas delictivas de los gobernados; o dicho esto mismo de manera distinta, dentro de sus atribuciones, tenía el derecho de perseguir y castigar a quienes transgreden el orden jurídico-social.

Es ésta, a mi parecer, la primera etapa de la justicia penal organizada, pero tal organización está bajo un régimen inquisitorial, consistente en que el juez persigue, acusa, prueba y condena.

En efecto, el mismo autor Miguel Angel Cortés Ibarra establece que: "La situación política y social que prevalecía (despotismo ilustrado) en esta época, caracterizada por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un grupo de políticos y privilegiados, se manifestó hondamente en la administración de

justicia. La represión penal fue inhumana y desigual." ⁽¹⁰⁾). Por ello es posible concluir que la sociedad, por razones de libertad, justicia y legalidad, no podía aceptar el sistema inquisitorio, en que el juez tiene facultades tan amplias, convirtiéndose en juez y parte, y al caso hago referencia al pensamiento de Radbruch citado por Juventino V. Castro: "El que tiene por acusador un juez, necesita a Dios por abogado" ⁽¹¹⁾).

El instinto de libertad del hombre por naturaleza, hizo posible exigir a la autoridad jurisdiccional que se autolimitara en su poder, legitimando la separación de funciones. Se requiere pues, de la presencia de un acusador que sea distinto del juez, a fin de que éste pueda conservar una postura de imparcialidad en un proceso penal, de libre controversia y de donde tendrá necesariamente que surgir la verdad jurídica a efecto de que el juez -colocado en sitio imparcial- reconozca el derecho a quien realmente le corresponde.

Al imponerse la garantía de seguridad jurídica del hombre ante la autoridad, el Estado acepta transferir su derecho de perseguir e indagar los delitos a un órgano independiente del órgano jurisdiccional, conservando éste el derecho a castigar -el **ius puniendi**-. Así nace al mundo jurídico la Institución del Ministerio Público, surge como una desmembración inmediata del poder judicial, que a su vez se desprendió del poder ejecutivo,

¹⁰ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. *Op. Cit.* Pág 21.

¹¹ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Octava Edición. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. pág.4.

pero ello a través de una larga experiencia política, histórica y social.

En el último periodo, llamado **periodo científico**, el cual tuvo su antecedente en el periodo analizado precedentemente, surgen las ciencias penales las cuales dan un nuevo significado a la conducta delictiva y se considera que la pena debe aplicarse atendiendo a todos los factores que hayan influido en la comisión del hecho ilícito, y su finalidad esencial es la de prevenir el delito y procurar la readaptación del delincuente a la vida en sociedad; en efecto, Miguel Angel Cortes Ibarra establece que en este periodo "...se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible." (12).

2.- ETIMOLOGIA.

La etimología de la Institución del Ministerio Público, deriva de las voces latinas Ministerium y Publicus; el primero significa el conjunto de los varios departamentos en que se divide el Estado, y el segundo que pertenece a todo el pueblo por lo mismo cabe señalar que su traducción del latín equivale a "Institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado" (13).

¹² .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 24.

¹³ .- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Primera edición; Ediciones Mayo, S. de R.L. México. 1981. Págs. 869,870 y 1104.

Este análisis etimológico establece el principio de que la función de la Institución es la de representante del pueblo y órgano de Estado; más, jurídicamente, no es suficiente para formar un concepto de la misma.

3.- DEFINICION Y ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para Guillermo Colín Sánchez, el concepto de Ministerio Público es el siguiente: "Es una Institución jurídica dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes." (14).

Por mi parte, en la fase prejurisdiccional, puedo conceptualizar al Ministerio Público como una institución que auxiliada por la policía judicial, tiene a su cargo, en forma única y exclusiva, la preparación del ejercicio de la acción penal, a nombre y por cuenta del Estado, a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida por la comisión de un delito.

¹⁴ .- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Pág. 95.

justicia. La represión penal fue inhumana y desigual." ⁽¹⁰⁾. Por ello es posible concluir que la sociedad, por razones de libertad, justicia y legalidad, no podía aceptar el sistema inquisitorio, en que el juez tiene facultades tan amplias, convirtiéndose en juez y parte, y al caso hago referencia al pensamiento de Radbruch citado por Juventino V. Castro: "El que tiene por acusador un juez, necesita a Dios por abogado" ⁽¹¹⁾.

El instinto de libertad del hombre por naturaleza, hizo posible exigir a la autoridad jurisdiccional que se autolimitara en su poder, legitimando la separación de funciones. Se requiere pues, de la presencia de un acusador que sea distinto del juez, a fin de que éste pueda conservar una postura de imparcialidad en un proceso penal, de libre controversia y de donde tendrá necesariamente que surgir la verdad jurídica a efecto de que el juez -colocado en sitio imparcial- reconozca el derecho a quien realmente le corresponde.

Al imponerse la garantía de seguridad jurídica del hombre ante la autoridad, el Estado acepta transferir su derecho de perseguir e indagar los delitos a un órgano independiente del órgano jurisdiccional, conservando éste el derecho a castigar -el **ius puniendi**-. Así nace al mundo jurídico la Institución del Ministerio Público, surge como una desmembración inmediata del poder judicial, que a su vez se desprendió del poder ejecutivo,

¹⁰ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág 21.

¹¹ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Octava Edición. México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. pág.4.

pero ello a través de una larga experiencia política, histórica y social.

En el último periodo, llamado **periodo científico**, el cual tuvo su antecedente en el periodo analizado precedentemente, surgen las ciencias penales las cuales dan un nuevo significado a la conducta delictiva y se considera que la pena debe aplicarse atendiendo a todos los factores que hayan influido en la comisión del hecho ilícito, y su finalidad esencial es la de prevenir el delito y procurar la readaptación del delincuente a la vida en sociedad; en efecto, Miguel Angel Cortes Ibarra establece que en este periodo "...se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible."⁽¹²⁾.

2.- ETIMOLOGIA.

La etimología de la Institución del Ministerio Público, deriva de las voces latinas Ministerium y Publicus; el primero significa el conjunto de los varios departamentos en que se divide el Estado, y el segundo que pertenece a todo el pueblo por lo mismo cabe señalar que su traducción del latín equivale a "Institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado" ⁽¹³⁾.

¹² .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 24.

¹³ .- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Primera edición; Ediciones Mayo, S. de R.L. México. 1981. Págs. 869,870 y 1104.

Este análisis etimológico establece el principio de que la función de la Institución es la de representante del pueblo y órgano de Estado; más, jurídicamente, no es suficiente para formar un concepto de la misma.

3.- DEFINICION Y ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para Guillermo Colín Sánchez, el concepto de Ministerio Público es el siguiente: "Es una Institución jurídica dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes."¹⁴).

Por mi parte, en la fase prejurisdiccional, puedo conceptualizar al Ministerio Público como una institución que auxiliada por la policía judicial, tiene a su cargo, en forma única y exclusiva, la preparación del ejercicio de la acción penal, a nombre y por cuenta del Estado, a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida por la comisión de un delito.

¹⁴ .- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Pág. 95.

Ahora bien, desmembrando la anterior definición podemos señalar como elementos integrantes los siguientes:

A).- Es una Institución; el Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva, y aún cuando tiene pluralidad de miembros, es indivisible en sus funciones, toda vez que éstas emanan de la sociedad.

Juventino V. Castro dice: "que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección"¹⁵).

B).- Como representante de la sociedad tiene a su cargo, en forma única y exclusiva, la persecución de los delitos y por ello el ejercicio de la acción penal; éste segundo elemento constitutivo de la definición apuntada, es la característica primordial de la Institución del Ministerio Público.

Al efecto, el Artículo 21 de la Constitución General de la República, establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De lo estatuido por nuestra Carta Magna, se desprende -como ya se ha señalado- que es al Ministerio Público en forma

¹⁵ .- CASTRO, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Op. Cit. Pág. 34.

única y exclusiva a quien compete perseguir los delitos y, en consecuencia directa de ello, integrar las Averiguaciones Previas que se hagan de su conocimiento, o como señala Cesar A. Osorio y Nieto: "El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y ésta atribución la lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público"¹⁶), es decir, buscar y reunir los elementos necesarios y practicar las diligencias pertinentes para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

Dos son, en razón de lo anterior, las principales actividades del Ministerio Público, en cuanto se refiere a la persecución de los delitos:

1).- Realizar las actividades necesarias y la búsqueda de elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del inculcado por la comisión de un delito y la comprobación de los elementos que integran el tipo penal de que se trate y,

2).- Ejercitar la acción penal, supuesto que ha dejado satisfechos los requisitos que para tal determinación exige el

¹⁶ .- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. pág.3.

Artículo 16 de la Constitución General de la República, y las leyes adjetivas relacionadas.

C).- Actúa a nombre y por cuenta del Estado, dentro del cuadro de finalidades de éste, apuntamos -entre otras- la de mantener el orden jurídico imperante y promover el cumplimiento de la Ley.

Es con la participación del Ministerio Público que la función jurisdiccional da satisfacción a su finalidad, a efecto de hacer posible la convivencia humana y el logro del bien común -indispensables, incluso- para la autoconservación del organismo estatal.

D).- Debe hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito; hemos señalado, que sería imposible la convivencia humana en sociedad, si el Estado, -en su carácter de representante de la misma- no impusiera las limitaciones necesarias a la libre determinación de sus componentes.

Esas limitaciones, en cuanto a materia penal se refiere, se concretan en normas jurídicas, en las que, en forma abstracta, se tipifican los delitos y se establecen las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, la infracción de las normas penales trae consigo la pretensión punitiva -atributo del Estado- cuyo fin es imponer una pena y tratar de rehabilitar al responsable de un

delito. Para ser posible tal pretensión, es preciso, acorde con lo ordenado por el Artículo 14 de la Constitución General de la República, que se siga ante los Tribunales previamente establecidos, el proceso correspondiente, observándose las formalidades esenciales del procedimiento.

La actividad del Ministerio Público, queda sujeta -a su vez- a normas jurídicas especiales que tienen por objeto reglamentar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Juventino V. Castro señala:" Establecida la acción penal como pública y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delincuentes, al Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole solamente activarla"¹⁷).

Por lo mismo, se puede afirmar, que siendo el Ministerio Público el único titular del ejercicio de la acción penal, a él compete provocar y promover la actividad del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que sobre una determinada conducta previamente tipificada en la ley como delito, éste -el órgano jurisdiccional- resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

¹⁷ .- CASTRO Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. *Op. Cit.* Pág. 68.

Por lo anterior, se deja satisfecha la exigencia de carácter público, al lograrse que al transgresor de una norma jurídica que tipifica una conducta delictiva se le aplique la sanción a que se haga acreedor.

4.- CONSIDERACIONES FILOSOFICAS GENERALES.

El Ministerio Público, como órgano de acusación del Estado, se ha desarrollado y evolucionado, en forma paralela al desarrollo y evolución de la sociedad misma. Su fin primordial radica en servir siempre a las conveniencias generales del grupo social, provocando con su actuación la conservación de la convivencia pacífica de los ciudadanos y el respeto al orden jurídico imperante.

Su nacimiento al mundo jurídico, como se indicó anteriormente -y como ahora se recalca- ha sido producto de una larga experiencia histórica y política.

Y anticipándome a las conclusiones, estimo que bien podría definirse al Ministerio Público -en conceptualización genérica- enunciando que : "Es la institución que representando el interés social de justicia, tiene la responsabilidad de velar por la legalidad y seguridad jurídica en el ámbito de sus funciones".

Así pues, tomando en consideración la definición que precede, estimo conveniente limitar en cierta medida ese monopolio que sobre el ejercicio de la acción penal tiene esa representación

social, reglamentando el juicio de amparo en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; lo anterior, con el definido propósito de que esa Institución en todos los casos de los que tenga noticia y actuando sobre todo con un ideal de justicia, se conduzca en el ámbito de la legalidad y realmente procure seguridad a los gobernados.

CAPITULO II.

Antecedentes.

**1.- Grecia. 2.-Imperio Romano. 3.-
Italia Medieval. 4.- España. 5.- El
Ministerio Público en Francia.**

A través del estudio de la forma en que ha evolucionado la función represiva, hemos dejada sentada la importancia que reviste la presencia del Ministerio Público tanto en la averiguación de los delitos como en el proceso penal. La Institución, en el correr de los años ha sido criticada por unos y elogiada por otros; recordamos el pensamiento de Musio, citado por Juventino V. Castro, quien la denominó como un "Instrumento fatalísimo de despótico Gobierno, instituto tiránico y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómeta a voluntad del Poder Ejecutivo" (¹⁸), aunque no estoy de acuerdo con tal afirmación, y aún cuando resulta inútil repetir la importante necesidad de la existencia de la institución -afirmo- que la buena marcha de la administración de justicia, en materia penal, comienza con la recta y efectiva intervención del Ministerio Público; pero lo que sí nos deja entrever -la afirmación de Musio- es que su existencia data de muchos siglos atrás. En efecto, ya en el Derecho Atico tenemos antecedentes de la Institución.

1.- GRECIA.

Las primeras leyes que permiten vislumbrar la existencia del Ministerio Público se remontan hasta nueve siglos antes de nuestra era."En Esparta, con Licurgo (Siglo IX a. de C.), se castigaba el celibato pietista que se observara para el esclavo; declaraba impune el robo de objetos alimenticios realizados con

¹⁸ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág.19.

destreza por adolescentes" (19). Entre los antiguos griegos, según Fernando Román Lugo, citado por Miguel Angel Castillo Soberanes, "... se habla de los **arcontes** de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes" (20); aunque se dice también que el ofendido ejercía funciones de acusador ante el Tribunal de los Heliastas y el pueblo; pero el acusado tenía el derecho de defenderse y aún se le permitía ser auxiliado por terceros que le redactaban el texto de su defensa.

Tanto el ofendido como el acusado tenían derecho de hacer uso de la palabra hasta por dos veces y por tiempo igual. El valor del dicho como prueba se funda en el juramento, pero si surgía duda acerca de la afirmación hecha por el acusador o el acusado, se aplicaba la tortura como medio para buscar la verdad. La sentencia del jurado era inapelable. La mayoría de un voto resolvía en definitiva y en caso de empate favorecía al reo.

En la evolución del Derecho Ateniense, aparece el sistema rudimentario de fueros. Al Arconte Epónimo se le asignó el conocimiento de las cuestiones hereditarias y familiares; al Arconte Rey las querellas religiosas; al Polemarca los pleitos de policía; los Cuarenta jueces viajeros van por la provincia

¹⁹ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 25.

²⁰ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. Pág. 15.

resolviendo los casos de los humildes; los árbitros, quienes en su acepción moderna, previamente al juicio, conocen de los negocios civiles, con obligación de procurar que los pleitos terminen en el menor tiempo posible y por transacción.

Los Tesmotites eran funcionarios encargados de denunciar a los funcionarios públicos ante el Senado y la Asamblea del pueblo, designando al efecto un ciudadano para sostener la acusación quien por lo mismo, ejecutaba funciones de mero promotor, en una especie de juicio político. Así aparece la persona del acusador público; emana, como dice González Bustamante ⁽²¹⁾, "de una construcción jurídica inspirada en los incipientes sistemas democráticos de la República Griega". Aparece el Estado ejercitando lo que se conocería más tarde como *jus puniendi* en el derecho romano, porque como se estableció anteriormente, el delito lesiona los intereses del particular, pero esencialmente es fenómeno antisocial, que altera el orden jurídico imperante, necesario para la convivencia pacífica de los ciudadanos y tan indispensable para la conservación del propio Estado, aunque como lo establece Miguel Angel Cortés Ibarra "Dracon (Siglo VII a. de C.) en Atenas, estableció la diferencia entre los delitos públicos, que lesionaban la integridad estatal, y los privados, que afectaban intereses individuales; los primeros eran castigados con suma crueldad, mientras que para los segundos las penas eran más suaves" ⁽²²⁾. Desde Grecia se reconoce la importancia del Ministerio Público,

²¹ .- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Primera Edición. 1945. Pág. 68.

²² .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. *Op. Cit.* Pág. 25.

aunque no con tal denominación; así recordamos que la persona designada para llevar la acusación ante el tribunal correspondiente y por ende la representación de la sociedad, era premiado con coronas de laureles; esta persona se elegía popularmente y ejercía sus funciones durante un año.

En Grecia resulta un tanto oscura la existencia de un acusador; en realidad, en el Derecho Atico, el ofendido era quien personalmente llevaba la voz acusatoria ante el mencionado Tribunal de los Heliastas, quienes después de escuchar a las partes y estudiar las pruebas ofrecidas emitían su resolución, condenando por medio de bolos negros y absolviendo por medio de bolos blancos. Se dice que los Atenienses en ningún momento designaron persona distinta del ofendido para hacer la acusación como representante del pueblo; pero lo realmente trascendente es la idea de justicia que concibe los antiguos griegos, así tenemos que "Platón, el genial discípulo de Sócrates al interpretar sus ideas sobre areté, conceptúa a la justicia como una virtud y a la injusticia como un vicio del alma... por lo tanto, el alma justa y el hombre justo vivirán bien y el hombre injusto vivirá mal... más el que vive bien es dichoso y desdichado el injusto..."⁽²³⁾.

2.- IMPERIO ROMANO.

Sin lugar a duda el Derecho Romano es fuente importantísima en el estudio de cualquier institución jurídica.

²³ .- BENITEZ TREVIÑO, Humberto. **FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA**. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág.1.

En el Imperio Romano, el "Procurador del César", de que habla el Digesto, en el libro primero, título décimo noveno, se ha considerado como antecedente de la Institución, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados".⁽²⁴⁾.

Los romanos designaban magistrados a quienes llamaban "curiosi, stationari, irenarcas, advocati fisci y los procuratores caesaris, mismos que tenían facultades policíacas y persecución de los criminales"⁽²⁵⁾. Entre estos funcionarios se cuentan los llamados "irenarcas caesarias" que al principio fungían como administradores de los bienes del Príncipe y al final, adquirieron suma importancia administrativa y judicial, al grado de aumentar sus facultades hasta tener derecho para juzgar cuestiones en que estaba interesado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público, sin embargo el representante del grupo no entraba en acción, en tanto el ofendido no manifestara su voluntad para que se persiguiera al responsable; las partes empleaban los medios que tenían a su alcance para convencer al juez, pero éste no tenía facultades para allegarse pruebas por sí mismo, lo que es interesante ya, pues se echaba por tierra los sistemas inquisito-

²⁴ .- COLIN SANCHEZ; Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Op. Cit. Pág.95.

²⁵ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Op. Cit. Pág.15.

riales. Se distingue la presencia de un proceso de partes, cada una de ellas con autonomía propia, de la cual surgen las funciones de acusación, de defensa y de decisión. Separadas las funciones se presenta el caso en que la falta de uno de los representantes de cualquiera de ellas daba por resultado la no instauración del proceso.

Al derrumbarse el poderío romano surge la época feudal, en la cual la voluntad del Señor sobre los siervos era omnipotente, preparándose de esta manera el sistema inquisitorio, que por desgracia fue perfeccionado posteriormente por el Derecho Canónico. El sistema inquisitorio se resume en la voluntad del Señor, dueño de vidas y haciendas, facultado para administrar justicia por su propia mano.

Posteriormente, al restablecerse la monarquía, los reyes toman para sí el derecho de castigar y más tarde la Iglesia absorbe esta función, imponiendo el pavoroso sistema inquisitorial, caracterizado por el secreto y el libre arbitrio jurisdiccional.

Se destaca, durante éste periodo, la definición que de justicia nos da Ulpiano: "Est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi". "Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo". (26).

3.- ITALIA MEDIEVAL.

²⁶ .- BENITEZ TREVIÑO, Humberto. **FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA.** Op. Cit. Pág.2.

Durante la Edad Media, había cerca de los jueces, agentes subalternos a quienes se encomendaba la misión de denunciar los delitos que llegaban a su conocimiento. Bartolo, Gaudino y Aretino, juristas de esta época, los designaban con los nombres de "sin dici", "consules locorum villarum" y "ministeriales". Pero se afirma: -entre otros, Juventino V. Castro- que las funciones de éstos (sin dici), no son las de acusadores, sino, tan sólo, "...denunciantes oficiales de la Italia medieval".⁽²⁷⁾.

Existieron en la República de Venecia los llamados Procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas del conocimiento criminal, éstos funcionarios revistieron caracteres que los acercaba a la institución del Ministerio Público francés. A estos mismos funcionarios, en la República de Florencia se les llamó "Conservatori de legge".

4.- ESPAÑA.

En Valencia, durante el siglo XIII, existieron dos funcionarios, uno llamado Abogado Fiscal y otro Abogado Patrimonial; al primero le correspondía perseguir los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, al segundo le incumbía la defensa del patrimonio real y del erario, la de los derechos del Monarca en asuntos civiles y la recaudación de los impuestos. Se crearon, además, los llamados Procuradores

²⁷ .- CASTRO, Juventino V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. Op. Cit. Pág.6.

Fiscales, que se ocupaban principalmente de la denuncia de los delitos.

Estos Procuradores Fiscales obraban a nombre del Monarca, cuando éste delegó sus poderes en ellos, formando parte de la "Real Audiencia".

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas durante el reinado de Felipe II, se encuentra el siguiente precepto: "Mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la visita privada de los escribanos". Interpretando este precepto, encuentro que las funciones de los procuradores fiscales, radicaban esencialmente, en vigilar lo que ocurría en los tribunales del crimen.

La Institución del Ministerio Público no se introduce en España, sino hasta el advenimiento de Felipe V, que vivamente impresionado por las ideas de los Enciclopedistas, de boga en Francia, quiso trasplantar estas novedades a España y a sus colonias de América. Promovió la sustitución de los procuradores fiscales, por decreto del 10 de Noviembre de 1713 y por las declaraciones de lo. de Mayo de 1744 y de 16 de Diciembre del mismo año, que no fueron del agrado de los tribunales españoles, los cuales motivaron su anulación.

El Ministerio Público tiene sus antecedentes en el siglo tercero, pero ya como tal, se desenvuelve en los siglos catorce, quince y dieciséis con la Ordenanza de Felipe el Hermoso, expedida

en el año de 1301, después con las Ordenanzas de Carlos VIII, en el mes de julio de 1493, y más tarde las de Luis XII, en el año de 1498, hasta adquirir su mayor auge bajo el Imperio, por la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y la Ley del 7 pluvioso, año 9, votada por la asamblea constituyente.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas en el párrafo que precede se desprende que la cuna del Ministerio Público la encontramos en Francia, donde la Institución floreció en todo su esplendor, y por lo mismo pasamos a estudiarla en el país donde vió con efectividad, la primera luz.

5.- EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

Coinciden los autores, como Juventino V. Castro y Miguel Angel Castillo Soberanes -entre otros- en señalar y reconocer a Francia como la cuna del Ministerio Público. En efecto, fue este país el que primero logró dar a la Institución las características que actualmente presenta; la Ordenanza de Luis XIV, de 1670, modificó el procedimiento inquisitorio que hasta esta fecha se venía siguiendo; sin embargo, con anterioridad existieron figuras procesales que considero oportuno señalar a efecto de estudiar los antecedentes más cercanos a su nacimiento, desarrollo y funciones.

En principio señalamos las figuras procesales del fiscal o abogado del Rey y las de los procuradores generales. En la persona del primero recaían facultades para "proteger los intereses particulares del rey, con el fin de aumentar su tesoro; pero como

en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de "traición al rey", su naturaleza fué cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social".⁽²⁸⁾).

Se observa que, en una primera etapa, los abogados del Rey no son en realidad verdaderos funcionarios públicos, ni tampoco tienen características de Representantes Sociales, supuesto que sus funciones se limitan a simples apoderados del soberano. La invasión que poco a poco tuvieron en el proceso penal se debió, más que a otra cosa, a lograr aumentar el tesoro real, con el ingreso de dinero por concepto de multas y confiscaciones de bienes. Sin embargo, sus funciones se fueron generalizando y evolucionando al grado de convertirse en representantes permanentes ya no del monarca, sino del propio Estado, de manera que a partir de ésta época actúan en razón del interés social, siendo sus finalidades las de procurar la represión de los delitos y al hecho de que aplicaran las penas correspondientes a los delincuentes.

La revolución francesa, hace cambios en la institución, desmembrándola en Commissaires du Roi (Comisarios del rey) encargados de promover la acción penal y de la ejecución".⁽²⁹⁾) lo que dio pauta al sistema de gobierno republicano; hizo evolucionar

²⁸ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 16.

²⁹ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 7.

los conceptos de justicia y libertad a que aspiraba el pueblo, considerando que ante el imperio de la ley todos los ciudadanos son iguales y en la sociedad el individuo es parte integrante de la misma. Se desechan los procedimientos inquisitorios y por edicto del 8 de mayo de 1788, se dispone la supresión de tormentos y se ordena que los actos procesales se lleven a cabo en público, dando al Ministerio Público mayor intervención en el proceso. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, estableció que "la soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella." (artículo 3).⁽³⁰⁾.

Posteriormente la Ley del 29 de septiembre de 1791, inspirada en las instituciones jurídicas inglesas, estableció las obligaciones de los procuradores. Más tarde, "...por la Organización Imperial de Napoleón, en que el Ministerio Público - organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo- recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a toda Europa".⁽³¹⁾.

³⁰ .- DIAZ MÜLLER, Luis. **MANUAL DE DERECHOS HUMANOS**. Segunda Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. Pág. 97.

³¹ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. *Op. Cit.* Pág. 7.

Señala Juan José González Bustamante que: "en la primera República Francesa la Institución se mantuvo incommovible, pese a los acontecimientos políticos y sociales de la época". ⁽³²⁾.

El Ministerio Público Francés toma a su cargo el ejercicio de la acción penal, interviene en el período de la ejecución de la sentencia y su presencia se hace necesaria en todos aquellos procesos que se estiman de interés público.

Se encuentra como característica principal, en el Derecho Procesal Francés, la distinción entre las funciones encomendadas a la policía judicial y las funciones que competen al Ministerio Público. La primera investiga los delitos, recogiendo el material de pruebas necesarias para la comprobación de la existencia del mismo, en tanto que el Ministerio Público tiene como función exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La policía judicial, estaba integrada por los jueces de paz, los oficiales de la gendarmería, guardas campestres, forestales, alcaldes de los pueblos, comisarios de la policía, procuradores generales y jueces de instrucción.

En Francia, el control y vigilancia en la investigación de los delitos quedó en manos del Procurador General y de la Corte de Apelación; lo anterior se explica de la siguiente manera: Las

³² .- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.** Op. Cit. Pág. 73.

jurisdicciones, forman parte de la Policía Judicial, de manera que cuando el ofendido por un delito no ha logrado que el Ministerio Público ejercite acción penal, demanda la intervención de tribunales de segunda instancia por medio del recurso de revisión. Puede observarse una radical diferencia entre el Ministerio Público francés que se ha venido tratando y la organización actual de la institución en nuestro país, ya que como se analizará en el capítulo siguiente, la Constitución General de la República del 5 de Febrero de 1917, despojó a los tribunales del carácter de policía judicial, otorgándoles tan sólo facultades de resolver sobre una determinada relación de Derecho Penal e imponer las penas correspondientes a los autores de un delito.

Me permito señalar que el Ministerio Público francés, es un órgano del Poder Ejecutivo y depende de él a través del Ministerio de Justicia. Para el desempeño de sus funciones se encuentra dividido en secciones llamadas Parquets, mismas que forman parte, cada una, de un tribunal francés.

Juventino V. Castro, respecto del Ministerio Público francés nos explica: "II.- que el Ministerio Público está constituido en un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante una jurisdicción constituyen el *parquet*, así llamado por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia... III.- Por razón de su indivisibilidad, cualquier oficial del Ministerio Público representa, en el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público... Si hay alguna desobediencia se aplica una

sanción consistente en una medida disciplinaria, que puede extenderse hasta la destitución por simple decreto, porque los oficiales del Ministerio Público, a diferencia del juez, son amovibles."(³³) Los Parquets tienen un Procurador como jefe y los siguientes deberes y facultades: " El Ministerio Público francés representa al poder ejecutivo ante la autoridad judicial, y está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal, de promover la ejecución de lo juzgado, y además actuar en materia civil en los casos designados por la ley."(³⁴).

Sus características principales son las siguientes:

A).- Es indivisible: La indivisibilidad consiste en que cada uno de los Agentes del Ministerio Público, al actuar no lo hace en nombre propio sino como un representante de la institución, de manera que un agente puede principiar una acción y continuarla otro sin que por eso se pueda decir que no es la misma acción y las mismas partes.

B).- Es único: La unidad es la base de la Institución, significa que debe haber una dirección en todos los actos que intervenga el Ministerio Público, de manera que aún cuando hay pluralidad de miembros su representación es única.

³³ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. *Op. Cit.* Págs. 239 y 240.

³⁴ .- *IDEM*. Pág. 238

C).- Es amovible: Esta es una característica de necesidad a efecto de poder desautorizar en sus funciones a los agentes del Ministerio Público que no actúen en forma eficaz o bien que no cumplan con sus deberes.

D).- Es independiente: Esta característica es fundamental en la actuación del Ministerio Público, ya que ni el órgano jurisdiccional, ni los particulares, pueden seguir cargos contra sus miembros, el único capacitado para hacerlo es el Procurador General. Sin embargo, en nuestro país la independencia del Ministerio Público es relativa -para algunos autores- ya que el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, como lo previene el artículo 102 Constitucional; ahora bien, mi criterio personal al respecto es contrario a lo expuesto anteriormente, ya que la Constitución -en efecto- faculta al Presidente de la República para nombrar y remover al Procurador, pero no hace depender al Ministerio Público del Ejecutivo en sus determinaciones.

Con las notas anteriores juzgo haber dado un breve bosquejo de los antecedentes históricos de la institución que nos ocupa en este estudio, así como haber señalado sus características fundamentales en el país que es considerado como su cuna; de los mismos se desprende que, ya desde entonces, el Ministerio Público (como lo conocemos hoy en día) actúa como autoridad (dentro de su fase investigadora), y así como ha evolucionado la Institución objeto del presente estudio, también ha evolucionado el derecho en

general y como veremos más adelante en el desarrollo de esta tesis, es necesario establecer un medio de control de la legalidad de los actos de autoridad de la Representación Social, que en el medio mexicano sería mediante un juicio de amparo indirecto puesto que el gobernado, ante las resoluciones del Ministerio Público no cuenta, actualmente, con ningún recurso legal idóneo para impugnar los actos que esa autoridad administrativa ejecuta y que en múltiples ocasiones lesiona sus derechos cuando el Representante Social emite una determinación de no ejercicio de la acción penal mal fundamentada o motivada dentro de la averiguación previa. Ahora bien, considero que para entender mejor este último criterio, es necesario conocer los antecedentes de la institución del Ministerio Público en nuestro país, que es el tema del siguiente capítulo.

CAPITULO III.

Antecedentes del Ministerio Público en México.

- 1.- Derecho Penal Azteca. 2.- Epoca Colonial. 3.-México Independiente.
- 4.- Proyecto de Don Venustiano Carranza, con respecto a la Institución desde el punto de vista jurídico, político y social.

1.- DERECHO PENAL AZTECA.

Se tienen muy pocos datos sobre el Derecho Penal anterior a la conquista; sin embargo, si existían reglamentaciones en esta materia.

De entre las culturas prehispánicas, en el territorio de México, cabe resaltar la azteca por ser ésta la nación predominante a la llegada de los conquistadores, y aunque no ejerció influencia alguna en la legislación actual, resulta relevante su estudio ya que revela excesiva severidad en la aplicación de penas y distinguieron entre delitos a los dolosos de los culposos, así como atenuantes y excluyentes de responsabilidad y agravantes de la pena, reincidencia, indulto y amnistía.

En el derecho azteca, predominaba las normas de tipo consuetudinario para regular y sancionar las conductas antisociales; aunque para Ezequiel Obregón, citado por Fernando Castellanos Tena, "...el Derecho Penal era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas". (35).

El monarca -en materia de justicia- delegaba sus atribuciones a funcionarios especiales como el Cihuacoatl, quien

³⁵.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Op. Cit. Pág.42.

desempeñaba funciones de vigilancia, recaudación de tributos, consejero del monarca, además de presidir el tribunal de apelación.

El soberano denominado llamado tlatoani, tenía una dualidad de funciones pues representaba a la Divinidad y era jefe de la nación, disponía a su arbitrio de la vida humana, y dentro de sus funciones se encontraba: acusar y perseguir a los delincuentes y auxiliado por otros subordinados realizaban la aprehensión de los mismos.

Alonso de Zurita, Oidor de la Real Audiencia de México, citado por Guillermo Colín Sánchez en relación con las facultades del Tlatoani señala: "éste, en su carácter de Suprema Autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al Monarca, cuando terminaba la ceremonia de coronación decía: "...habéis de tener gran cuidado de las cosas de guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..." (SIC)".⁽³⁶⁾.

Según el investigador Carlos H. Alba, citado por Fernando Castellanos Tena, "los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de

³⁶.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Op. Cit. Pág. 103.

las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio".³⁷).

Ahora bien, no es posible asimilar las funciones actuales del Ministerio Público, a las de los funcionarios aztecas anteriormente citados, toda vez que las funciones de estos últimos eran más bien judiciales.

2.- EPOCA COLONIAL.

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una gran transformación al realizarse la conquista; se produjeron innumerables abusos por parte de los funcionarios españoles, la investigación del delito era simplemente caprichosa, imponiendo los ordenamientos jurídicos traídos de España.

Tales arbitrariedades se intentaron solucionar con la aplicación de las Leyes de las Indias, y una medida importante fue la obligación de respetar las normas de los "indios" cuando no fueran en contra del derecho español.

Durante la época de la colonia en México, existía una institución que se asemeja al Ministerio Público y que se denominó "Fiscal"; su principal objeto era el de intervenir en la persecución de los delitos y delincuentes y promover la justicia; dicho funcionario formó parte de la Real Audiencia en el año de

³⁷.- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Op. Cit. Pág.43.

1527 la cual se integrò por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal; y por los Oidores quienes realizaban la investigación desde el inicio hasta la sentencia.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

En pleno movimiento de independencia, dentro del Decreto Constitucional para la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 184, "se estableció la existencia de dos fiscales letrados, auxiliares de la Administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal; nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno" ⁽³⁸⁾).

En lo que concierne al procurador o promotor fiscal, esta institución encuentra su origen en las Leyes Españolas, como las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576 en que se reglamentan sus funciones. Dicha Ordenanza fue reproducida en México en la Ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales que desempeñan un papel nulo ante el órgano jurisdiccional, ya que no debemos olvidar que en esta época brillaba el sistema inquisitorio, donde el juez tenía libertad ilimitada en busca de pruebas.

³⁸ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 16.

La primera constitución de México independiente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 4 de octubre de 1824, " se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once miembros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros".⁽³⁹⁾ . Más tarde, se expide una ley en la cual se disponía que los alcaldes y jueces de paz tendrían la misión de instruir las causas criminales. Sin embargo, continúa en vigor el sistema español de la promotoría fiscal. Posteriormente, en "las leyes Constitucionales de 1836 y las bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de *inamovible*" ⁽⁴⁰⁾ . Durante el gobierno del presidente Comonfort, se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió ingerencia a los fiscales para intervenir en los asuntos del orden federal.

En la Constitución de 1857, "se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general...La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona dentro del texto aprobado. Al respecto decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público

³⁹ .- CASTILLO BOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOLOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. OP. CIT.** Pág. 16.

⁴⁰ .- *IDEM.* Pág. 17.

que sostenga los derechos de la sociedad"⁴¹). También establecía que la aplicación de las penas como tales, era exclusiva de la autoridad judicial; el Ministerio Público carecía de facultades efectivas en el proceso penal y en la investigación de los delitos, pues eran los jueces quienes ejercían dicha función, convirtiéndose en verdaderos acusadores en perjuicio del procesado.

El 15 de junio de 1869 el Presidente Juárez promulga la "Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal", en dicha Ley, se erige el promotor fiscal en representante del Ministerio Público, otorgándole facultades para que independientemente de su gestión, interviniera como parte acusadora en los procesos, siendo notorio que tal promotoría fiscal, carece aún de dirección y unidad en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, el 15 de Septiembre de 1880 el Ministerio Público toma estructura propia al expedir el Presidente Porfirio Díaz el Código de Procedimientos Penales de la República. Sus fundamentos de actuación son similares al Ministerio Público francés; se le define como "magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes" ⁽⁴²⁾.

⁴¹ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.** Op. Cit. Pág. 17.

⁴² .- *IDEM.* Pág. 18.

La Institución cobra verdadera unidad el 12 de septiembre de 1903 al expedirse, la Ley primera Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde se establece "el Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal" (⁴³). Esta Ley dio en realidad unidad al Ministerio Público, lo constituyó en un todo indivisible, en un cuerpo orgánico, desprendiéndolo del Poder Judicial y haciéndolo depender del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Institución Nacional al Ministerio Público. Se nota un adelanto extraordinario en nuestra legislación, ya que el Artículo 21 de nuestra Carta Magna, hace depender la Policía Judicial del Ministerio Público, al reverso de lo estatuido por el Código de Procedimientos Penales de 1880 que la hacía depender del Poder Judicial. De ésta manera el Ministerio Público pasó a ser parte activa en el proceso, despojándose de sus características eminentemente decorativas en el Procedimiento Judicial; con la Institución del Ministerio Público, se otorga, sin discusión alguna, protección a los individuos contra atropellos de la

⁴³ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** *Op. Cit.* Pág. 18.

autoridad judicial a la cual se le quitan poderes inquisitoriales, siguiendo un principio jurídico básico, evitar ser juez y parte en el proceso.

4.- PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA, CON RESPECTO A LA INSTITUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, POLITICO Y SOCIAL.

Hasta antes de la promulgación de la Constitución General de la República, de fecha 5 de febrero de 1917, la persecución de los delitos estuvo en manos de los Jefes Políticos, de los Presidentes Municipales y hasta de los Militares, de manera que se propiciaban injusticias y atropellos; ésto dió origen a que se buscara una reforma total y completa a la administración de la justicia. Resulta grato, y en realidad lo es, estudiar, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente, la exposición de motivos, argüidos por el Primer Jefe Constitucionalista, Venustiano Carranza, para la proyectada reforma; por su relevancia, a continuación transcribo la parte del discurso que el primer jefe del Ejército Constitucionalista, dió al presentar su proyecto de constitución, en la ciudad de Querétaro en diciembre de 1916:

El texto dice así: "El artículo 21 de la Constitución de 1857, dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas

propriadamente como tales. Este precepto abrió anchisima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes Vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución de Ministerio Público, pero ésta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia

hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión; en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la investigación y persecución de los delitos; la busca de elementos de convicción que ya no hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a sus órdenes, quitará a los Presidentes

Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el Artículo 16 "Nadie podrá ser detenido sino por orden de Autoridad judicial, que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige". (44).

La exposición de motivos del Artículo 21 Constitucional permite ver una reforma a los sistemas procesales, entregando al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, dando con ésto garantías a los ciudadanos y obligando a cada poder a limitarse al ejercicio de sus funciones. El Ministerio Público recibe una nueva vida, supuesto que hasta esta fecha es cuando en realidad se convierte en un órgano autónomo.

No debe olvidarse que la estructura jurídica interna de un Estado está constituido por las atribuciones que competen a los poderes que forman el Gobierno, o sea el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La invasión de un poder hacia otro, trae consigo violaciones a la Constitución normalmente, la cual limita las facultades de uno y de otro. Sucede que en México, durante mucho

⁴⁴ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Págs. 20 y 21.

tiempo, se hizo depender de los jueces, a la policía judicial, de manera que a ellos incumbía, de hecho, investigar los delitos e imponer a los delincuentes las penas correspondientes, cuando deben, acorde con sus facultades, ejercer tan sólo esta última actividad. Por esta razón, señalaba Venustiano Carranza -en la exposición de motivos ya analizada- que la figura del Ministerio Público, aún cuando ya había sido adoptada por nuestros Códigos, era inoperante, dado que sus funciones las ejercitaban como se dijo anteriormente, los propios jueces.

Esta organización anómala se corrigió cuando por mandato Constitucional se concedieron al Ministerio Público las facultades de perseguir los delitos y mediante el ejercicio de la acción penal, excitar al órgano jurisdiccional a efecto de que éste resuelva sobre una relación de Derecho Penal que se le plantea, siendo de esta manera que cada uno actúa en la esfera de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, la figura del Ministerio Público se torna indispensable e imprescindible para la apertura del proceso, ya que el juez no podrá actuar si no es a instancia de aquél.

Se puede afirmar, a ciencia cierta, que el Artículo 21 Constitucional dió protección a los ciudadanos contra los atropellos de jueces y presidentes municipales, quienes quedaron despojados de las facultades inquisitoriales a que estaban acostumbrados, lo que significa que cualquier autoridad que se atreviera a proseguir o fallar una investigación penal, sin la petición expresa y concreta del Ministerio Público estaría actuando

fuera de sus atribuciones, del marco legal necesario para todo acto de autoridad y por lo tanto realizando serias violaciones a varios principios y garantías consagrados dentro de nuestra Ley Suprema. Lo dicho por Venustiano Carranza hace tener confianza en la justicia y en el respeto al orden social; por ello debe darse a la Institución del Ministerio Público la importancia que realmente tiene, recordando siempre que es el representante de la sociedad y que sólo a él compete promover la aplicación de la ley penal; pero, para no caer nuevamente en ese mismo problema -si es que no hemos caído ya en él- y para dar mayor seguridad jurídica a los ofendidos o víctimas del delito debe limitarse ese monopolio que sobre el ejercicio de la acción penal tiene de manera exclusiva esa autoridad, estableciéndose en la Ley de Amparo la procedencia del juicio de garantías en favor del ofendido por el delito.

Continuando con los antecedentes a que se contrae este capítulo, el Primer Jefe Constitucionalista, estableció que la libertad individual del ciudadano queda asegurada con la institución del Ministerio Público y aludiendo al Artículo 16 de la Carta Magna, nos da a entender que las facultades del órgano jurisdiccional para librar órdenes de aprehensión, queda limitada al hecho de que deberán ajustarse a lo preceptuado por el mandamiento constitucional a que hicimos mención, a efecto de no violar las garantías que el mismo otorga; la formal, de mandamiento escrito, la de autoridad competente y la de legalidad con sus subgarantías que son: la de fundamentación y de motivación legales.

De esta manera se puede concluir que la autoridad facultada para ordenar la aprehensión de un individuo y su sujeción a proceso, es el órgano jurisdiccional, pero éste no podrá actuar hasta en tanto el Ministerio Público no lo excite mediante el ejercicio de la acción penal; así pues, se logró privar a los jueces de ese actuar de oficio que venían practicando, es decir de ser juez y parte al imponer las penas y buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes, pero -personalmente- considero que el ánimo del Constituyente no era que se le otorgaran al Ministerio Público las facultades omnimodas que actualmente tiene, en el sentido de proponer el no ejercicio de la acción penal sin más argumentos que su criterio personal. Al caso transcribo el comentario que, respecto de lo anterior, hace Miguel Angel Castillo Soberanes y con el cual estoy completamente de acuerdo:

"Se dice que el Ministerio Público es un órgano creado para defender la Legalidad; es un órgano de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social. Pero, ¿qué sucede cuando dicho organismo se abstiene o se desiste de ejercitar la acción penal? Sin lugar a dudas, la actuación del Ministerio Público en este sentido es en detrimento de la legalidad, del interés social, con perjuicio del ofendido y del principio de indisponibilidad de la acción penal y de la inmutabilidad del proceso".⁽⁴⁵⁾.

⁴⁵ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 25.

Ahora bien, ese propio autor, de una manera por demás clara, interpreta el espíritu del artículo 21 constitucional al explicarnos que: "En el Constituyente de 1917 se concibió al Ministerio Público como una entidad incorruptible que sanearía al proceso penal en sus defectos inquisitorios, y bajo ese enfoque no era posible concebir la corruptibilidad de este órgano acusador; pero, desde entonces, las cosas fueron cambiando y el Ministerio Público fué quedando al descubierto en su práctica diaria; tan es así, que desde 1919 en la Ley Orgánica del Ministerio Público se estableció la procedencia del amparo en favor del ofendido; cuando se dejaron sentir los abusos de dicha Institución lamentablemente y, al parecer, sin causas justificadas, éste desapareció"⁴⁶).

Tomando en cuenta lo anterior, así como la realidad que vivimos cotidianamente, es necesario que se reglamente la procedencia del multimencionado amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal de Ministerio Público; así nos lo ha enseñado la historia. En efecto, el derecho positivo debe de ser dinámico y cambiar de acuerdo a las necesidades que en un determinado momento tiene la sociedad y en este momento en específico, pienso que debemos proteger a la persona ofendida por la comisión de un hecho ilícito-penal cuando su Representante Social mostrando desinterés e irresponsabilidad o cualquiera otra circunstancia, atente contra la seguridad de los derechos jurídicamente tutelados por nuestra legislación penal.

⁴⁶.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 127.

CAPITULO IV.

El Ministerio Público en México.

- 1.- Régimen Constitucional.
- 2.- Principios filosóficos que caracterizan al Ministerio Público
- 3.- Organización Actual del Ministerio Público en el Fuero Común
- 4.- Organización Actual del Ministerio Público en el Fuero Federal.

1.- REGIMEN CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la organización del Ministerio Público en sus Artículos 21 y 102. El primero determina sus funciones al estatuir que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y el segundo, estructura el funcionamiento del Ministerio Público Federal.

El texto actual del Artículo 21 Constitucional no corresponde a la formulación original del proyecto de Constitución de Carranza. El proyecto decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

Al respecto, Juventino V. Castro, nos explica: "La comisión que presentó dictamen sobre el Artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga... Es de hacer notar -sobre todas las demás-, la opinión de José Natividad Macías, que llamó la atención sobre tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del

Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión, para modificarlo."⁴⁷).

En efecto, se explica dicha modificación al proyecto del artículo 21 Constitucional, ya que tal y como estaba redactado el artículo parecía que se estaba estableciendo que la autoridad administrativa era la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo cual iba contra lo expresado en la exposición de motivos, que ya analizamos, y a más, seguía dando facultades a otras autoridades para proseguir con procedimientos inquisitoriales; ésto originó el retiro del artículo -como explica el mencionado jurista-, para modificarlo en el sentido de que se estableciera que las autoridades administrativas ejercieran funciones de policía judicial, quedando subordinadas al Ministerio Público; sin embargo el diputado Félix Fulgencio Palavicini hizo notar la importancia de la creación de la policía judicial, como órgano distinto de otras policías y la cual no había sido tomada en cuenta en el proyecto original.

En los debates sobre el texto que había de darse al referido Artículo, el diputado Crisóforo Rivera Cabrera objetó el precepto y los diputados Colunga, Jara y Mújica sostuvieron que la policía judicial que proponía Venustiano Carranza, debía crearse con funciones encaminadas a la investigación de los delitos y con total exclusión de los órganos jurisdiccionales, haciéndola depender en forma exclusiva del Ministerio Público. El diputado

⁴⁷ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

Jara se expresó así: "Yo encuentro conveniente que la Policía Preventiva asuma funciones de Policía Judicial para que su acción sea más eficaz, y a la vez, quede más independiente, a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostener el cuerpo de Policía Judicial Preventiva, por la penuria en que se encuentra, se admita la idea en el sentido de que la Policía Administrativa asuma funciones de Policía Judicial" (48).

Considero oportuno hacer notar que el dicho del diputado Jara se presta a confusiones graves, ya que al parecer confunde las funciones de la Policía Judicial, las cuales estriban en la persecución del delito y las de la -ahora- Secretaría de Seguridad Pública, que como su nombre lo indica debe concretarse a procurar seguridad a la población y prevenir la comisión del delito, pero de ninguna manera efectuar las investigaciones que son exclusivas del Ministerio Público y de la policía judicial; entre paréntesis quiero señalar que no debe haber equivocaciones entre las funciones de uno y de otro cuerpo policiaco, a no ser que la ineficacia de los funcionarios públicos, que tengan a su cargo la dirección de tales policías lo permitan o bien la Secretaría de Seguridad Pública, en forma total y completamente anticonstitucional, se tome atribuciones que no le corresponden.

Continuando con el comentario sobre el dictámen y debate de la formulación del texto del Artículo 21 Constitucional, Miguel Angel Castillo Soberanes consultando el Diario de Debates del

⁴⁸ .- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Op. Cit. Pág.85.

Congreso Constituyente 1916-1917, señala que el día 30 de diciembre de 1916, se presentó un proyecto a la Asamblea en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la Autoridad Administrativa, la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste" ⁽⁴⁹⁾.

Por su parte, y en voto particular, el diputado y Licenciado Enrique Colunga propuso la siguiente redacción: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."⁽⁵⁰⁾. La Comisión aceptó esta segunda redacción y es la que actualmente se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna.

Como consecuencia del contenido del artículo se deducen las siguientes conclusiones:

⁴⁹ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 21.

⁵⁰ .- *IDEM.* Pág.24.

a) El Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal; así como también es garantía constitucional del gobernado, que esa Institución lleve a cabo dicha función.

b) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos funcionando bajo el mando inmediato del Ministerio Público.

c) Es a los jueces a quienes compete aplicar la ley penal previa excitativa del Ministerio Público, lo cual, también, constituye una garantía individual.

La institución que ocupa el presente estudio ha sido regida desde 1917 por los siguientes ordenamientos legales:

En el fuero común:

a) Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de fecha 9 de diciembre de 1919;

b) Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de fecha 2 de agosto de 1929 publicada el 7 de octubre de ese mismo año;

c) Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales, de fecha 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial el día 10. de enero de 1955;

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971;

e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977; Y,

f) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1995.

g) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, y su actual Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1995, que acorde a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de ese propio reglamento, abroga al anterior publicado el 12 de enero de 1989.

En lo Federal:

a) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942;

b) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, del 26 de noviembre de 1955;

c) Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974; y,

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento del 8 de octubre de 1993.

e) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de La Federación del 10 de mayo de 1996, y su actual reglamento del 8 de octubre de 1993.

2.- PRINCIPIOS FILOSOFICOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

En México, a la Institución del Ministerio Público la caracterizan fundamentalmente cuatro principios:

- A) Jerarquía;
- B) Indivisibilidad;
- C) Independencia; y,
- D) Irrecusabilidad.

A) Jerarquía.- El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República o de Justicia del Distrito

Federal, según sea el caso, en quien residen sus funciones. Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando son competencia exclusiva del Procurador.

B) Indivisibilidad.- Esto significa que al actuar los funcionarios del Ministerio Público no lo hacen a nombre propio, sino que actúan en representación de la sociedad, y aunque intervengan, en un asunto determinado varios de ellos lo hacen en representación de la Institución.

C) Independencia.- Aunque cuestionable, se puede afirmar que es independiente, por una parte del Poder Judicial, toda vez que el legislador al establecer las funciones del Ministerio Público lo hace en el capítulo que se refiere a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo. Por ende, se hace inadmisibles la injerencia de cualquier otro poder en el ámbito de su atribución Constitucional; y por otra parte -incluso- tiene cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, habida cuenta que aún cuando el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el hecho de estar sujeto a la relación jerárquica respecto del titular del Poder Ejecutivo, pueden ser removidos, no se afecta lo actuado por aquellos.

Al respecto Miguel Angel Castillo Soberanes propone:
"Para el buen funcionamiento de la Institución, debe instituirse la completa autonomía y desligamiento del Poder Ejecutivo, con el fin

de que el Ministerio Público pueda cumplir libremente, y sin presiones de cualquier índole, con sus funciones".⁽⁵¹⁾).

D) **Irrecusabilidad.**- La intervención del Ministerio Público es irrecusable, independiente de la persona que deba excusarse, por lo que en su caso se sustituye por otra para que continúe actuando en todo lo que a la representación compete.

El fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público, está contemplada en lo dispuesto por los artículos 60 y 54 de las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, y que a la letra dicen:

Artículo 60.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Magistrados de Circuito y jueces de Distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el Agente del Ministerio Público de la Federación, sabedor de que no debe conocer del asunto, aún así lo hiciera, será sancionado conforme a lo que establezca la Ley Federal de

⁵¹ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 33.

Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación penal.⁽⁵²⁾).

Artículo 54.- Los Agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista una de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de Magistrados y Jueces del orden común.⁽⁵³⁾).

3.- ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN.

La organización del Ministerio Público para el Distrito Federal, de acuerdo con el Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica respectiva es como sigue: "La Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, cuyo titular será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas;
- Subprocuraduría de Control de Procesos;
- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal;
- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la comunidad;

⁵².- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República.* (Publicada en "Diario Oficial" de 10 de mayo de 1996).

⁵³.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.* (publicada en "Diario Oficial" de 30 de abril de 1996).

- Oficialía Mayor;
- Contraloría Interna;
- Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos;
- Coordinación del Ministerio Público Especializado;
- Visitaduría General;
- Supervisión General de Derechos Humanos;
- Dirección General de Atención a la Comunidad;
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- Dirección General de Consignaciones;
- Dirección General de Control de Procesos;
- Dirección General de Información y Política Criminal;
- Dirección General Jurídico Consultiva;
- Dirección General del Ministerio Público en Lo Familiar y en lo Civil;
- Dirección General de la Policía Judicial;
- Dirección General de Prevención al Delito;
- Dirección General de Servicios Periciales;
- Dirección General de Programación Organización y Presupuesto;
- Dirección General de Recursos Humanos;
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- Unidad de Comunicación Social;
- Delegaciones;
- Instituto de Formación Profesional."⁵⁴).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público, son las siguientes:

ARTICULO 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia;

⁵⁴ .- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y **promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función la función de seguridad pública** y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su cuadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

De las atribuciones de la Institución del Ministerio Público del Fuero Común, previamente establecidas, se destaca, para los efectos precisados en la introducción de la presente tesis, la contenida en el párrafo IV del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que dicha disposición prevé la posibilidad de que sea la misma Institución quien promueva las reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia y como veremos más adelante, en el capítulo respectivo a las conclusiones, aquí se proponen diversas reformas a las leyes secundarias y quien mejor que la propia Institución que sea quien las promueva.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, la Ley Orgánica vigente destaca, entre otras atribuciones del Ministerio Público, lo inherente a la persecución de los probables autores de los delitos, sus funciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso.

De igual manera, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".

Cabe mencionar en lo referente a la investigación de los delitos, como bien lo señala Guillermo Colín Sánchez, que:

"Es importante advertir que esa tarea, para que pueda darse, requiere la previa investigación de la conducta o hecho, pues sería inadmisibles que se realicen actos de carácter persecutorio y con ello infiriendo toda clase de molestias a una persona física considerada probable autora y después de ello investigar; por eso, es acertado, como se señala en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Agente del Ministerio Público, reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, actividad ésta, que, en la práctica, en la celebración de diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito **-ahora elementos que integran el tipo-** y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma intervinieron, y satisfecho el o los requisitos de procedibilidad se proceda al ejercicio de la acción penal." ⁽⁵⁵⁾.

⁵⁵ .- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit. Pág. 121.

4.- ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO FEDERAL.

La organización del Ministerio Público Federal, de acuerdo con el Artículo 1º. del Reglamento de la Ley Orgánica respectiva es como sigue:

Art.- 1º.- La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

- Subprocuraduría General;
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas;
- Subprocuraduría de Control de Procesos;
- Subprocuraduría Jurídica;
- Subprocuraduría Especial;
- Fiscalía Especial para la Atención de delitos Electorales;
- Oficialía Mayor;
- Contraloría Interna;
- Visitaduría General;
- Dirección General de Comunicación Social;
- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad;
- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- Dirección General de Servicios Periciales;

- Dirección General de Control de Procesos;
- Dirección General Jurídica;
- Dirección General de Amparo;
- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales;
- Dirección General de la Policía Judicial Federal;
- Dirección General de Recursos Humanos;
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Dirección General de Control de Bienes Asegurados;
- Dirección General de Sistemas de Información y Estadística;
- Dirección General de Servicios Aéreos;
- Dirección General de Quejas y Denuncias;
- Dirección General de Supervisión y Auditoría;
- Dirección General de Protección de Derechos Humanos;
- Delegaciones;
- Instituto Nacional para el Combate a las Drogas;
- Instituto de Capacitación."(56)

⁵⁶.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 102, establece:

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del ejecutivo con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas

que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

El texto del artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo que a atribuciones se refiere, establece:

Artículo 2o.- Corresponde al Ministerio Público de la federación:

I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita, y debida procuración y administración de justicia;

III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés

jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

VI.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

IX.- Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Las demás que las leyes determinen.

Vinculado a lo anterior, el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: " El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos". Este precepto de igual forma incorpora los siguientes elementos explicados por Sergio García Ramírez:

"A) Necesarios, pues concurren invariablemente en el tipo penal, bajo la perspectiva adoptada por la reforma: 1. Acción u omisión, y lesión o, en su caso, peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; 2. Forma de intervención de los sujetos activos (se entiende que aquí vienen al caso las formas de autoría o participación delictuosas, así llamadas hoy por el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal reformado en 1993, y antes denominadas formas de responsabilidad); y 3. Realización dolosa o culposa de la acción u omisión (así se incorpora el dato subjetivo que había permanecido fuera del concepto del cuerpo del delito) (fracciones I-III).

B) Contingentes, en cuanto a su presencia depende de los requerimientos específicos de tipos determinados: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos

especificos y h) las demás circunstancias que la ley prevea" (antepenúltimo párrafo).⁵⁷)

Por lo que hace a la Probable Responsabilidad el mismo autor establece lo siguiente: " En cuanto a la Probable Responsabilidad cabe decir que la nueva redacción el Código Federal de Procedimientos Penales cambia drásticamente la noción que prevaleció, asociada a la participación delictuosa, aún cuando no hubo modificación constitucional a este respecto.

Los textos legales anteriores constituyeron el concepto de probable responsabilidad precisamente a partir de la norma penal que aludía en forma específica y directa al tema de la responsabilidad. A la cabeza del artículo 13 del Código Penal se decía: -Son responsables del delito-, y enseguida aparecían los extremos de la autoría y la participación delictuosas. Por ello - pero también, obviamente, por el sentido sustancial de la responsabilidad que enuncian las normas procesales-, el tercer párrafo del artículo 168 determinó que la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hecho constitutivos del delito demostrado.

Continúa diciendo: bajo la Reforma de 1993, el artículo 13 no dice ya quiénes "son responsables" del delito, sino quiénes

⁵⁷ .- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Págs.156 y 157.

ESTE TEXTO NO DEBE
SER USADO PARA
NADA

son "autores o partícipes" de éste. Ha desaparecido, pues, la liga explícita entre la "Probable Responsabilidad" que aún establece el texto constitucional, y las formas de participación delictuosa que contuvo el artículo 13 del Código Penal". (SIC) ⁵⁸).

Para comprender mejor la premisa jurídica que precede, es necesario hacer mención a la reforma constitucional, promulgada el 2 de septiembre de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de ese mismo año, al artículo 19 de ese máximo ordenamiento, que originalmente decía así:

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar **el cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del acusado...

El texto actual dice así:

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto

⁵⁸ .- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**. Op. Cit. Pág. 157.

a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los **elementos del tipo penal del delito** que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...

Ahora bien, -aunque es tema del siguiente capítulo- analizando la reforma constitucional se puede advertir la variación de la terminología procesal de **Cuerpo del Delito** a **Elementos del Tipo Penal del Delito**, entendidos éstos últimos por César Augusto Osorio y Nieto -basándose en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- como: "El conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal, dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión." (SIC). (⁵⁹).

⁵⁹ .- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Op. Cit. Pág.25.

Así mismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: A) calidad específica del sujeto activo y del pasivo; B) el resultado y su atribuibilidad; C) el objeto material; D) los medios utilizados; E) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; F) los elementos normativos; G) los elementos subjetivos específicos; y H) las demás que la ley prevea.

CAPITULO V.

Función Investigadora del Ministerio Público.

1.- Principios que la rigen. 2.- Delito. 3.- Elementos que integran el tipo. 4.- Probable responsabilidad. 5.- Ejercicio de la Acción Penal. 6.- Reserva. 7.-Determinación de no ejercicio de la acción penal. 8.- Procedencia del amparo respecto de tal determinación.

1.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

El Artículo 21 de la Constitución General de la República, establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Como ya ha quedado precisado, del precepto Constitucional enunciado se desprende que al Ministerio Público compete perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, entrañando, ambas funciones, una íntima relación.

Ahora bien, para el efecto de que el Ministerio Público inicie la función persecutoria, se requiere que se cometa un hecho posiblemente delictivo y que la comisión del mismo le sea dado a conocer por denuncia, acusación o querrela. Acaecido lo anterior, debe allegarse, en forma oficiosa, las pruebas necesarias, así como practicar las diligencias que juzgue pertinentes con objeto de satisfacer los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para el correspondiente ejercicio de la acción penal.

De lo anterior se deduce, siguiendo a Manuel Rivera Silva, que son tres los principios que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público, a saber:

- "A).- Principio de requisitos de iniciación;
- B).- Principio de la oficiosidad, y

C).- Principio de la legalidad." (60)

A).- Principio de requisitos de iniciación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referirse a la iniciación del procedimiento en su artículo 262, sección segunda, Capítulo primero dice:

" Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la Ley exija un requisito previo, y éste no se ha llenado." (61)

Interpretando la disposición que antecede, es posible afirmar que no puede la autoridad investigadora iniciar sus funciones si no tiene conocimiento de la comisión del hecho

⁶⁰ .- RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Vigésimo Tercera Edición; México. 1994. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 42 y 43.

⁶¹ .- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*.

delictuoso, aclarando que tal conocimiento lo puede tener en forma única y exclusiva, por denuncia, acusación o querrela. Idénticos requisitos fija el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Los requisitos de denuncia, acusación y querrela que exige tanto la Constitución General de la República, como el Código Procesal Penal, en lo referente a la iniciación del procedimiento, a menudo se confunden, e inclusive se consideran sinónimos, lo mismo sucede con términos como procedimiento y proceso, lo que es incorrecto. El procedimiento se refiere al conjunto de reglas que rigen la tramitación del proceso, que a su vez establecen las condiciones funcionales que comprenden un conjunto de actos que le dan una individualidad propia. Para la sustanciación del proceso se requiere la presencia del órgano jurisdiccional en tanto que para la iniciación del procedimiento no se le requiere. La primera fase del procedimiento se le llama fase prejurisdiccional o periodo de investigación y preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa).

Al afirmar que tal forma de investigación está regulada por nuestra Carta Magna, me fundo en una interpretación literal del Artículo 16 de ese propio ordenamiento jurídico. En efecto, considero que el ánimo del constituyente se orientó en el sentido de reprobación del sistema de enjuiciamiento inquisitorial, por ello señaló la exigencia de que mediara denuncia, acusación o querrela naturalmente apoyada por algún medio probatorio que haga presumir la probable responsabilidad del indiciado, e igualmente acrediten

los elementos que integran el tipo penal y que el hecho esté sancionado con pena privativa de libertad. Todo lo anterior a fin de que el órgano jurisdiccional pueda estar en posibilidad de librar una orden de aprehensión en un caso determinado.

No se deja a la iniciativa del órgano investigador el inicio del procedimiento, si no que, como señalamos antes, se requiere que preceda denuncia, acusación o querrela; analicemos pues, los conceptos de dichas condiciones legales o requisitos de procedibilidad:

10.- **La denuncia.** Sin duda ésta se estableció como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, habida cuenta que toda averiguación previa se inicia por la noticia que da cualquier persona, por cualquier medio, a la representación social de tal situación, ésto es, la denominada **notitia criminis** o **noticia del delito**. Al respecto Guillermo Colín Sánchez dice: "La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delitos" (⁶²), por su parte César Augusto Osorio y Nieto dice: "Denuncia es

⁶² .- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Op. Cit. Pág. 274.

la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio" (⁶³).

El Código Penal sanciona como hecho de encubrimiento en la fracción V del artículo 400 "el no procurar, por los medios lícitos que tenga a su alcance, y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables...". Ahora bien, como la denuncia es uno de los medios lícitos, puesto que denunciando el delito, se pone en posibilidad al Ministerio Público de ejercitar la acción penal, se podría considerar a la denuncia como obligatoria, y a quien la omite como responsable del delito previsto y sancionado por el Artículo 400 Fracción V del Código Penal".

La denuncia, acorde con nuestra legislación penal, es un acto potestativo del sujeto, considero que es un error el afirmar que la denuncia es obligatoria para toda persona y que el omitirla hace incurrir en delito.

Si acatamos el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto por el Artículo 14 constitucional al establecer que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que

⁶³ .-OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Op. Cit. Pág.7.

se trata"; por lo anterior sería inadmisibile la posibilidad de sancionar a una persona que no denunció, cuando que dicha conducta no esta tipificada como delito en ninguna ley. Por otra parte, el aspecto formal del delito lo encontramos en la propia ley, cuando éste prevé como delito un acto u omisión y lo sanciona con una pena.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, nada regula con respecto a la sanción que debe imponerse a una persona que omite denunciar la comisión de un hecho delictuoso, de manera que pienso que tal cuestión es potestativa del sujeto. Si el legislador hubiera querido revestir a la denuncia de un carácter de obligatoriedad, lo hubiera especificado en la Ley como un hecho constitutivo de delito, sancionando con una pena al que omitiera hacerla.

Por lo anterior, se concluye, afirmando que la denuncia no es obligatoria, que es un acto potestativo del sujeto, acorde con nuestra legislación.

Sería de innegable ventaja la denuncia de la totalidad de los actos dilictivos que se comenten en nuestra sociedad a fin de que estuviera la autoridad en posibilidad de perseguir a quienes incurren en actividades delictivas, a efecto de lograr lo anterior debía revestirse de obligatoriedad y al efecto propongo que se adicione el Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de

Fuero Federal, que en su enunciado señala que: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:" y en su Fracción III dice: "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; debiendo decir con la reforma que propongo, así: Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida o dificulte que se averigüe al no hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente; lo anterior perfecciona la norma al imponer una sanción ante su incumplimiento.

En lo referencia a la denuncia, César Augusto Osorio y Nieto, referida en párrafos precedentes, quien se expresa en los siguientes términos: "Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".⁶⁴).

De la definición que precede, distinguimos como sus elementos constitutivos son los siguientes:

A).- Es la comunicación al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. La comunicación es la simple manifestación de hechos en que han incurrido los posibles indiciados, considerados por el denunciante como delictuosos, no entrañando tal manifestación el hecho de que se consigne a una autoridad judicial al autor de esos actos, pero sí siendo obligación del Ministerio Público, iniciar la

⁶⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**. Op. Cit. Pág. 7.

investigación, acorde con lo preceptuado en el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supuesto que la denuncia se refiere a delitos que se persiguen de oficio.

B).- Hecha por cualquier persona. La denuncia puede ser hecha por cualquier persona sea física, sea moral -por medio de un representante legal de la misma-, o bien por alguna autoridad, habida cuenta lo dispuesto por la fracción primera del Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 3°.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averguación previa, comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

..."

C).- Al Ministerio Público. La denuncia debe ser hecha al Ministerio Público, Único facultado por la Constitución General de la República, para la persecución e investigación de los delitos.

Al respecto, Manuel Rivera Silva, establece: " La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del

delito, es obvio que relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social." (⁶⁵).

Regularmente presentada la denuncia y recibida por el Ministerio Público se considera irrevocable, o sea que el denunciante puede retractarse, pero no destruye con ello las consecuencias formales de su dicho, ni ejerce poder dispositivo sobre el contenido del procedimiento.

2o.- **La acusación.** El propio autor César Augusto Osorio y Nieto nos da una definición, por demás clara, de lo que debe entenderse por acusación, siendo ésta la siguiente: " Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".(⁶⁶).

De la definición que precede, es posible afirmar que su elemento constitutivo lo es el siguiente:

A) **La imputación directa** a una persona determinada, esto es que una persona, cualesquiera que ésta sea, sin calificar de ninguna manera la conducta, haga del conocimiento del Ministerio Público que a otra persona le son atribuibles las consecuencias penales derivadas de la posible comisión de un hecho delictuoso, o

⁶⁵.-RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Op. Cit. Pág. 99.

⁶⁶.-OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA.** Op. Cit. Pág. 7.

dicho esto mismo de otra manera, señalar que alguien realizó la acción u omisión de que se trate castigada por las leyes penales.

B) A quien se imputa la realización u omisión del acto posiblemente ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, perseguibles de oficio o a petición de la parte ofendida.

Al respecto, debe entenderse que dicha imputación esté apoyada por otros datos, que acrediten el dicho de quien acusa y que hagan probable la responsabilidad del indiciado para poder ejercitar acción penal en contra de éste.

3o.- **Querella.** Otra problemática nos ofrece la querella diferente a las anteriores figuras. La mayoría de los autores coinciden en sus criterios, y aún cuando se proponen diversas definiciones, todas ellas tienen un mismo contenido; así por ejemplo Guillermo Colín Sánchez dice de la querella: "Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por delito para hacerlo del conocimiento del representante del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que investigue y se persiga al autor" (67); por su parte César Augusto Osorio y Nieto afirma: "Querella es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente

⁶⁷.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Op. Cit. Pág.280.

y en su caso ejercite la acción penal" (⁶⁸); y al respecto Marco Antonio Díaz de León establece: "La querrela es el medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exija su titular." (⁶⁹).

En otra de sus obras, Marco Antonio Díaz de León, a este respecto, aclara que: "La querrela es un requisito de procedibilidad procedimental en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa. Consiste en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad, de pedir el castigo del culpable" (⁷⁰).

Siguiendo el método de analizar definición anterior, por los elementos que la integran, apunto lo siguiente:

A).- Requisito de procedibilidad. El Ministerio Público está impedido para avocarse a la investigación en tanto no se

⁶⁸ .- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Op. Cít. Pág 7.

⁶⁹ .- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO**. México. 1990. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 547.

⁷⁰ .- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO**. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 85.

formule la querella. Esta debe hacerla la persona ofendida por el delito o bien su representante legal; tal cuestión es requisito indispensable previsto en la Ley (Artículo 262 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la fracción I del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente).

B).- Es un derecho de disposición, habida cuenta que la actividad de la autoridad está condicionada al derecho potestativo del sujeto pasivo o del representante legal del ofendido para hacerlo o no valer.

C).- Sujeto Pasivo, al respecto Eugenio Cuello Calón, citado por el tratadista Rafael Márquez Piñero, lo define como: "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (71).

Por lo mismo, en cuanto a los delitos que sólo son perseguibles mediante la querella, es posible concluir que ésta es un acto personalísimo.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

1552. QUERRELLA NECESARIA

⁷¹ .- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Tercera Edición; Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1994. Pág. 152.

" Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito".

Quinta Epoca: Tomo XLVII, p. 4,273.- Reyna, Roberto y Coags. tomo XLVII, p. 5,316.- López Portillo. Tomo LI, p. 1,456.- Noceti Guardiola, Alejandro. Tomo LII, p. 2,245.- Toxqui, Aurelio. Tomo LIX, p. 1,097.- Cisneros, Alfredo. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 210, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 462.

Dos de las Tesis jurisprudenciales relacionadas que considero muy importantes son las siguientes:

QUERRELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES.- Si la ofendida es una persona moral, la querrela le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral sólo puede obrar y operar mediante ellos; y si por medio de su administrador único confiere poder a una persona para pleitos y cobranzas y con esa representación presenta la querrela, el hecho de que en su escrito mencione la palabra denuncia, si con toda precisión señala al acusado como responsable de los hechos y pide para él el castigo correspondiente, debe estimarse que si se trata de formular una querrela contra el

acusado, pues ya esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en las querellas no es necesario usar palabras sacramentales, ni solemnes, sino que basta precisar los hechos concretos por los que se querella y se presente contra persona cierta.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 49, Pág. 29.
A.D. 2361/72. Héctor Terrazas Gordillo. 5 votos.

PERDON DEL OFENDIDO.- Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querella del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 250. Paredes María.

El derecho del ofendido al formular la querella respectiva, se extingue por:

A) muerte del agraviado;

B) por el perdón del propio ofendido o legitimado para otorgarlo, según sea el caso;

C) muerte del delincuente; y,

D) por prescripción.- la regla general para la prescripción está contenida en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a continuación transcribo:

ARTICULO 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Por último, respecto a la querrela, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la

República en Materia de Fuero Federal, establece como delitos perseguibles por querrela los siguientes:

- I.- Violación de correspondencia, artículo 173;
- II.- Ejercicio indebido del propio derecho, artículo 226;
- III.- Hostigamiento sexual, artículo 259 Bis;
- IV.- Estupro, artículos 262 y 263;
- V.- Adulterio, artículos 273 y 274;
- VI.- Amenazas, artículo 282;
- VII.- Lesiones, artículo 289;
- VIII.- Abandono de cónyuge, artículo 337;
- IX.- Difamación y calumnia, artículo 360;
- X.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, artículo 365 Bis;
- XI.- Robo de uso, artículo 399 Bis cuarto párrafo;
- XII.- Abuso de confianza, artículo 399 Bis segundo párrafo;
- XIII.- Fraude, artículo 399 Bis tercer párrafo;
- XIV.- Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal, artículo 399 Bis cuarto párrafo; y,
- XV.- Daño en propiedad ajena, artículo 399 Bis;

B).- Principio de la Oficiocidad.

La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad, contenida en los propios Artículos 262 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

El Ministerio Público, una vez que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, mediante denuncia, acusación o llenado el requisito de procedibilidad de la querrela, sin mediar solicitud de parte, debe allegarse en forma oficiosa las pruebas que sean necesarias y practicar las diligencias que juzgue pertinentes, a efecto de estar en posibilidad de determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

C).- Principio de la Legalidad.

Como último principio que rige la actividad investigadora del Ministerio Público, se encuentra el principio de legalidad, cuyo efecto se produce en el sentido de que no puede el órgano investigador separarse de los requisitos que fija la Ley, para llevar a cabo la investigación; y cuando a su juicio se acrediten los elementos constitutivos del tipo y la probable responsabilidad, tiene la obligación de ejercitar la acción penal.

A este respecto, Miguel Angel Castillo Soberanes dice: "El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público; pero el hecho de que corresponda a éste su ejercicio, no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla; no

puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requirieren para su ejercicio."(⁷²).

2.- DELITO.

"La palabra delito proviene del latín **delicto** o **delictum**, supino del verbo **delinqui**, **delinquere**, que significa desviarse, resbalar, abandonar."(⁷³).

Singulares controversias se han suscitado con motivo de adoptar una definición del delito, que nos aclare y puntualice el concepto que del mismo debemos tener.

Para Carrara, representante de la escuela clásica, citado por Miguel Angel Cortés Ibarra, define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (⁷⁴).

⁷² .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. *Op. Cit.* Pág. 52.

⁷³ .- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. *Op. Cit.* Pág. 394.

⁷⁴ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. *Op. Cit.* Pág. 125.

Rafael Márquez Piñero, siguiendo a Eugenio Cuello Calón nos dice: " Verdaderamente son muchos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa." (75).

Irrebatible resulta tal razonamiento, y en lo personal, convencido de la argumentación que precede, me propongo analizar al delito en un concepto puramente formal, encontrando como se cataloga a éste en la propia Ley.

Basta recordar, una vez más, el principio de exacta aplicación de la ley penal, que establece que nadie puede ser castigado sino por hechos que la Ley previamente ha definido como delito, ni con otras penas que las establecidas por la propia Ley, de manera que recurrimos a nuestra Legislación Penal con objeto de recordar la definición del delito.

⁷⁵ .- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Op. Cit. Pág. 131.

El Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Se advierte que se trata de una definición suficiente para los fines prácticos y objetivos de la Ley Penal, no es, consecuentemente, doctrinaria.

La definición de delito que ha contemplado nuestro derecho positivo ha evolucionado.

El Código Penal de 1871, definía el delito como "La infracción voluntaria de la Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, (art.4)". El error de ésta definición, a mi parecer, radica en que con la comisión de un delito no se viola la Ley Penal sino que se hace posible su aplicación toda vez que describe conductas ilícitas contra bienes jurídicamente tutelados, mas no hace ninguna prohibición.

Por su parte, el Código Penal de 1929, definió el delito diciendo: "Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal, (art. 11)". Esta definición se refiere únicamente a la consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, pero no especifica que dicho efecto legal, sea producto de la conducta humana.

Ambas definiciones son incorrectas; por lo demás, resulta que el concepto que sobre el delito nos proporcionan es muy

vago, toda vez que un hecho delictuoso se comete mediante una acción u omisión; más aún, la Ley Penal, debe sancionar lo que signifique la ruptura del orden jurídico imperante mediante la lesión de un bien jurídico tutelado, pero el efecto necesariamente debe ser la aplicación de una pena, para que el acto u omisión sean punibles; por eso considero que la definición del actual Código es la más correcta que han utilizado los legisladores mexicanos y además, para los fines prácticos de la Ley es suficiente.

La noción formal del Delito, atiende a los requisitos propiamente formales del ilícito, Jiménez de Asúa, citado por Francisco González de la Vega nos da el siguiente concepto: **"El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad"**. (⁷⁶).

Para comprender mejor la anterior definición, analicemos cada uno de sus componentes.-

CONDUCTA.- Es un acto humano. El propio Luis Jiménez de Asúa, ahora citado por Miguel Angel Cortés Ibarra, la define como: "El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que

⁷⁶ .- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; **EL CODIGO PENAL COMENTADO**. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. Pág. 58.

se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda." (77).

TIPICIDAD.- Tipo es la descripción de la conducta ilícita prevista en la ley. Tipicidad es la exacta adecuación de la conducta al Tipo; Mariano Jiménez Huerta, citado por Rafael Márquez Piñero, afirma que: "la Tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma político *nullum crimen sine lege*. Bien con el nombre que técnicamente ahora se le designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las Constituciones Políticas, la tipicidad ha sido, desde el comienzo de los regímenes de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de los países modernos proclaman expresamente este principio, y concretamente en el derecho mexicano está recogido en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 7 del Código Penal al definir el delito." (78).

ANTI JURIDICIDAD.- Lo contrario a Derecho, o dicho esto mismo utilizando el concepto de Fernando Castellanos Tena: "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (79).

⁷⁷ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL.** Op. Cit. Págs. 132 y 133.

⁷⁸ .- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.** Op. Cit. Pág. 209.

⁷⁹ .- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Op. Cit. Pág. 178.

CULPABILIDAD.- Esta se presenta cuando es jurídicamente atribuible la conducta ilícita al sujeto activo, en cualquiera de las formas establecidas en la ley (delito culposo o delito doloso). Al respecto Miguel Angel Cortés Ibarra dice: "La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado. Pero esta posición no presenta exclusivos aspectos psicológicos, sino que algo de -normativismo-. Debe contemplarse jurídicamente. De ahí que no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídico-penal. La culpabilidad, así entendida, y dentro de la estructura dogmática del delito, supone una conducta típica antijurídica." (80).

Los grados de culpabilidad que contempla la legislación son el doloso o intencional y el culposo o de no Intención o de Imprudencia. Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas explican ambas figuras de la siguiente forma:

"El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por lo tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo en general.

⁸⁰ .- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 295.

La culpa es denominada en el Código Penal delit. -no intencional o de imprudencia-. Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, inculparable, pues no por ello la causación involuntaria ni deja de causarse daño a un interés jurídico protegidos." (81).

Es importante destacar que en los delitos denominados "dolosos", se encuentra el proceso llamado "**iter criminis**", que de hecho inicia desde que el delito es una idea en la mente del sujeto activo y termina con la consumación del mismo. La voluntad del sujeto es determinante por que desea el resultado previsto y sancionado por la ley, al respecto Miguel Angel Cortés Ibarra nos explica:

"El delito desde su inicio hasta su plena ejecución, recorre un camino que se origina en una fase interna y concluye en otra de carácter externa. El **iter criminis** o "vida del delito" comprende al análisis de estas dos genéricas etapas del proceso dinámico del delito.

Fase interna. el sujeto, generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva, concibe, delibera y resuelve.

⁸¹ .- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS Raúl. **CODIGO PENAL ANOTADO**. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. Pág. 38.

Es la ideación, deliberación y resolución; las sucesivas etapas de proceso íntimo.

Fase externa. La manifestación, preparación y ejecución, son etapas de la fase externa. El autor manifiesta su propósito criminal, ésta emerge de su ámbito interno iniciándose la configuración material-objetiva del delito.

Continúa diciendo el autor: En la manifestación, como dice Castellanos Tena, la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Excepcionalmente, la manifestación es punible (delitos de amenazas, conspiración, provocación de un delito, etcétera).

En la preparación se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de impunidad.

En la ejecución, la conducta penetra al tipo delictivo. presenta dos formas punibles: tentativa y consumación. En la primera, existe un principio de ejecución; en la consumación, la conducta agota plenamente el tipo". (⁸²).

⁸² .-CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL.** *Op. Cit.* Págs. 369 y 371.

PUNIBILIDAD.- Atendiendo a sus condiciones, la punibilidad es que el hecho típico tenga como sanción una pena previamente especificada en la propia ley.

Fernando Castellanos Tena, nos da una explicación por demás clara de esta figura: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción." (⁸³).

Con las manifestaciones anteriores considero haber dado una noción clara y precisa sobre el delito que es el objeto de toda investigación o persecución realizada por el Ministerio Público en la averiguación previa o fase prejurisdiccional y que constituye gran parte de las atribuciones de la Institución contempladas -como ya lo hemos visto- en los artículos 21 y 102 constitucionales, con el objetivo fundamental de procurar justicia a la sociedad.

3.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO.

Antes de abordar este tema, es importante recordar -como ya anteriormente se hizo- la reforma al artículo 19 constitucional de 1993 la cual varió la terminología procesal de "Cuerpo del Delito" a "Elementos que Integran el Tipo Penal".

⁸³.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Op. Cit. Pág. 275.

Como ya se señalo para Cesar Augusto Osorio y Nieto los elementos que integran el tipo penal son: "El conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal; dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión". (84).

El concepto de Elementos del Tipo penal, puede entenderse como el delito mismo; o bien como, el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que comprende la definición legal.

La postura que señala que por elementos que integran el Tipo debemos entender los elementos materiales y objetivos que lo constituyen, contenidos en la definición legal, con total y absoluta exclusión de los elementos subjetivos y del dolo, aclarando que esta postura es la que acepta la mayoría de los autores y sobre la que ha sentado jurisprudencia firme la Suprema

⁸⁴ .- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Op. Cit. Pág. 25.

Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los Elementos que Integran el Tipo (o bien antes, de cuerpo del delito), no es del todo adecuada, considero que al hablar de Elementos que Integran el Tipo no debemos tomar en consideración que dichos elementos integrantes de la definición legal, sean objetivos o subjetivos, simple y llanamente debemos hablar de elementos, debiendo recordar que en la Ley existen tipos normales y tipos anormales, o sea, que lo mismo encontramos tipos de delito cuya definición legal comprende elementos objetivos únicamente, así como tipos de delito cuya definición comprende elementos objetivos y elementos subjetivos.

El distinguido jurista Fernando Castellanos Tena, nos orienta y aclara en este problema al decir que tipo, en materia penal "Es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales"⁸⁵).

"La ley -continúa diciendo, en el subtítulo: Clasificación de los tipos- al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo **normal**. Si hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será **anormal**. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal".

⁸⁵.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Op. Cit. Pág. 168.

"La diferencia -agrega- entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos **objetivos** del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos **normativos** del tipo (cosa ajena mueble, en el robo). Puede la descripción legal contener palabras cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos **subjetivos** del tipo (engaño en el fraude)"⁸⁶).

Los conceptos del mencionado jurista, aclaran el problema planteado. Existen tipos normales y tipos anormales de delito; en unos intervienen elementos objetivos y subjetivos (tipos anormales) y en otros intervienen, tan sólo, elementos objetivos (tipos normales), en la definición legal.

Con base en todo lo anterior, podemos afirmar que por Elementos que Integran el Tipo, debemos entender el conjunto de elementos que comprende la definición legal, haciendo a un lado el hablar de que los elementos sean materiales e inmateriales, objetivos o subjetivos, que intervengan o no, el dolo, la intención

⁸⁶.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Op. Cit. Págs. 167, 170 y 171.

o la voluntad, supuesto que hemos establecido que existen tipos normales y tipos anormales de delito.

Ahora bien, siendo la premisa jurídica para el Ministerio Público, demostrar la existencia de los elementos que integran el tipo, como lo ordena nuestra Carta Magna en su artículo 16, la Representación Social, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su sección primera, capítulo primero, referente a disposiciones comunes sobre Elementos del Tipo, huellas y objetos del delito, establece las bases para la comprobación de los Elementos de Tipo.

En efecto, describe la regla general: contenida en el Artículo 122 de ese propio ordenamiento jurídico y que a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión".

Así mismo, se acreditará, si el tipo lo requiere:

- A) Calidad específica del sujeto activo y del pasivo;
- B) El resultado y su atribuibilidad;
- C) El objeto material;
- D) Los medios utilizados;
- E) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- F) Los elementos normativos;
- G) Los elementos subjetivos específicos; y,
- H) Las demás que la ley prevea.

Por último, el Artículo 19 de la Constitución General de la República, al hablarnos del Auto de Formal Prisión en su párrafo primero, señala que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan

datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

La facultad jurisdiccional se limita a resolver si los Elementos o Tipo están o no acreditados, al dictar el auto de formal prisión, ya que el texto del Artículo Constitucional transcrito preceptúa, en forma clara, que los datos que arroje la averiguación previa deben ser suficientes para comprobar los multimencionados Elementos del Tipo, de manera que el Ministerio Público tiene la obligación de reunir todos los elementos materiales que integran el tipo penal de que se trate, a efecto de poner al órgano jurisdiccional en posibilidades de satisfacer uno de los requisitos que exige la Constitución General de la República, en su Artículo 19, para dictar el auto de formal prisión.

Con las notas anteriores ha quedado precisado lo que entendemos por elementos del tipo penal, la regla general para su comprobación, así como el hecho de que es facultad del órgano jurisdiccional establecer si existen los datos suficientes que justifiquen el auto de formal prisión, pero que el Ministerio Público, en la fase prejurisdiccional o de averiguación previa, tiene la obligación de reunir los datos suficientes para comprobarlos.

4.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Al estudiar el concepto del delito señalamos que para los efectos del derecho penal, por responsabilidad debemos entender la obligación que tiene todo individuo a quien se le imputa un hecho delictuoso, de responder de éste y sufrir sus consecuencias jurídicas.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin embargo, no define lo que debe entenderse por responsabilidad, sino que sólo señala quiénes son responsables de los delitos; así encontramos que en su Capítulo III, Artículo 13 dice:

"Son autores partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código".

Por su parte, la presunción es un hecho desconocido que se infiere de otro conocido, naturalmente ésta -la presunción- se deduce de los elementos probatorios que sirvan de base para sostener tal afirmación.

Al efecto, Cuello Calón, citado por Manuel Rivera Silva, manifiesta: "...que responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". ⁽⁹⁷⁾. En términos más sencillos, el propio Rivera Silva establece que: "la probable responsabilidad existe cuando se

⁹⁷.- RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Op. Cit. Pág. 164.

presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto" (88).

Las palabras del anterior jurista dan el concepto claro y sencillo de la Probable Responsabilidad; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que, respectivamente, a la letra dicen:

ART.261.- El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

ART. 286.- Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Al respecto, encuentro más completo el dispositivo del Código Adjetivo del fuero común, habida cuenta que faculta y al

⁸⁸.- RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Op. Cit. Pág. 166.

mismo tiempo impone la obligación al Ministerio Público de analizar en su conjunto el cúmulo de indicios que se desprendan de la indagatoria, a efecto de que si se han reunido los requisitos previos que exige la Constitución General de la República, ejercite acción penal contra quien o quienes resulten responsables, o en su caso determine el No Ejercicio de la Acción Penal.

Pero ambas determinaciones debidamente fundadas, motivadas, razonadas y relacionadas con las pruebas utilizadas para integrar la averiguación previa; razón por la que sería conveniente que se adicionara el párrafo respectivo al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, imponiendo la misma obligación a la Representación Social Federal.

Por último, el Ministerio Público o el Juez Penal, en su caso, deberán constatar si en favor del inculpado no opera alguna causa de exclusión del delito, contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a continuación transcribo:

ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad de agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a

sus dependencias, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; lo encuentre en alguno de esos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere

provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta

diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Dentro de la función investigadora del Ministerio Público, se encuentra la de indagar los hechos de los que ha tenido noticia y establecer, conforme a sus actuaciones, si en los mismos aparecen datos suficientes que acrediten los Elementos del Tipo Penal del Delito de que se trate y la Probable Responsabilidad de el o los indiciados, a efecto de ejercitar acción penal, que es, como lo veremos a continuación, la atribución de orden constitucional de solicitar del órgano jurisdiccional competente la aplicación de la ley penal.

5.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En los primeros Capítulos de esta tesis se analizó la evolución histórica, política y social del Ministerio Público, partiendo de la venganza privada hasta llegar a la tutela jurídica del Estado. Del mismo se desprende que la acción penal surge cuando la sociedad opta por delegar el castigo del delincuente en el poder público, lo que trajo consigo una garantía al orden social y en consecuencia al orden jurídico, que se manifiesta en contra de todo régimen de venganza privada; una vez que se da lugar al régimen de tutela jurídica del Estado, se benefició a la colectividad, ya que el individuo a partir de ese momento, tuvo el

derecho de acudir a la autoridad, para que ésta, en ejercicio de la facultad que se le había otorgado, impartiera justicia en cada caso concreto.

A partir del momento en que el Estado tomó a su cargo la tutela del orden jurídico, a nadie le era posible hacerse justicia por su propia mano, ya que en tal situación cometería un delito y se haría acreedor a la sanción correspondiente. De esta manera, el derecho de acudir ante las autoridades en demanda de justicia y la facultad de ésta de aplicarla, se convirtió igualmente en obligación, o sea, que la acción se reputa como un derecho-obligación recíprocas tanto de la autoridad y como de los particulares.

El criterio jurídico enunciado en el párrafo que precede, se encuentra consagrado en el Artículo 17 de la Constitución General de la República que señala la obligación de acudir ante los tribunales en demanda de justicia y el derecho de solicitar la actuación de los órganos del Estado, y que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Respecto del ejercicio de la acción penal, cabe afirmar que el órgano investigador, -como único titular de ésta- una vez que haya practicado todas aquellas diligencias necesarias para integrar la averiguación previa y, en su caso, comprobar o no los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, decidirá por abstenerse o ejercitar la acción penal; ahora bien, si el Ministerio Público considera que están reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, consignará la indagatoria, es decir, los hechos investigados, al juzgado penal competente.

Al efecto, César Augusto Osorio y Nieto, de manera por demás clara, nos da el concepto de acción penal: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público

por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto." (89).

Eugenio Florian, citado por Juventino V. Castro, define la acción penal como: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)" (90).

Las definiciones que anteceden son claras y precisas; sin embargo intentare proponer una definición propia, que si bien es cierto resulta amplia, considero que se apega más a lo preceptuado en la legislación mexicana sobre el procedimiento penal: "La acción penal es una actividad que en forma obligatoria desarrolla el Estado, a través del Ministerio Público, cuando investigada una conducta determinada, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, y consigna dichos hechos ante los órganos jurisdiccionales y sigue promoviendo la actuación judicial, a efecto de que éstos resuelvan sobre esa determinada relación de derecho penal".

⁸⁹ .- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA**. Op. Cit. Pág. 23.

⁹⁰ .- CASTRO; Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Op. Cit. Pág.25

Tomando en cuenta el significado de los conceptos que anteceden podemos deducir que las características que rigen a la acción penal son las siguientes:

A) PÚBLICA.- En esta característica encontramos el monopolio de la acción penal, toda vez que, su ejercicio está encomendado al Ministerio Público de manera única y exclusiva y por medio de ella provoca al órgano jurisdiccional aplicar la ley penal a un caso concreto, habida cuenta que es a la sociedad a quien le interesa la aplicación de la pena, ya que ésta de alguna manera está destinada a protegerla.

B) OBLIGATORIA.- También conocida como "principio de legalidad", ya que una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional el Ministerio Público debe ejercitar acción penal, es decir, que no puede quedar a su arbitrio el ejercicio de la misma.

C) INDIVISIBLE.- Al respecto Guillermo Colín Sánchez, enuncia: "La acción penal es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian" ⁽⁹¹⁾.

Lo anterior se explica, habida cuenta que es común que en el delito intervengan varias personas, queriendo voluntariamente el resultado típico, por lo que el Ministerio Público debe

⁹¹.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit. Págs. 267 y 268.

ejercitar acción penal en contra de todas las personas que hayan cooperado en su comisión.

D) NO ES TRASCENDENTAL.- Es decir, la acción penal sólo puede ejercitarse en contra del sujeto activo, pero nunca en contra de sus familiares o de terceros; ésta prohibición está contenida en el artículo 22 Constitucional que en su primer párrafo establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y **trascendentales**" ; así como en el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".

E) ES IRREVOCABLE.- Si se ejercita por parte del Ministerio Público, éste no puede desistirse de la misma, hasta que la sentencia ponga fin al proceso penal. Al respecto Florian citado por Juventino V. Castro opina: "Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistirse; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia.

Cuando la acción penal se ha ejercitado no se agota más que en la sentencia. Si el Ministerio Público ha promovido la

acción penal no puede desistir y hacer caducar el proceso: la retirada del Ministerio Público tendría la significación de una conclusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar el proceso"³²).

Entre las causas que implican una restricción a la característica de irrevocabilidad de la acción penal, de acuerdo con nuestro derecho positivo, señalamos las siguientes: muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal), amnistía (artículo 92 del Código Penal), perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte (artículo 93 del Código Penal), prescripción (artículo 100 del Código Penal) y vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable (artículo 117 del Código Penal).

El sobreseimiento es una causa más del que nos habla el Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, derivado del pedimento de no acusación del Procurador de que se trate, el Juez, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. Al efecto, considero que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal no tiene facultades para desistirse, ya que iniciado el proceso sólo tiene un fin: la sentencia.

F) ES INEVITABLE.- No puede aplicarse pena alguna, sino a través del ejercicio de la acción penal que promueva la sentencia del órgano jurisdiccional.

³² .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 85.

G).- **ES PRESCRIPTIBLE.**- Tal afirmación se desprende de lo preceptuado en el Capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente; el Ministerio Público tiene obligación de ejercitar acción penal, pero ésta se extinguirá por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley para que ésta autoridad la ejercite.

Particularmente considero que la acción como tal, es un derecho específico de petición y a su vez una garantía individual contenida en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y así mismo, un derecho subjetivo público; lo anterior se afirma, en virtud de que por medio de ella se obliga al órgano frente al cual se ejercita a resolver en forma afirmativa o negativa lo que se le pide. Es una facultad concedida a la persona por el orden jurídico y que se realiza frente al Estado y por último, en razón de que el objeto que se persigue con su ejercicio, es de índole público, o sea, la prestación de un servicio público.

Miguel Angel Castillo Soberanes precisa las diferencias entre la acción civil y la acción penal:

"A) La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea ésta física o moral; el daño causado es moral y material y puede operar el desistimiento, la transacción, arbitraje, convenios extrajudiciales y la renuncia.

B) La acción penal se encomienda a un órgano del Estado y su objeto es el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad." (23).

Por su parte, Juventino V. Castro manifiesta que la doctrina conceptualiza y diferencia dichas acciones de la siguiente manera: " La **acción penal** considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social; en cambio, la **acción civil** considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito".(24)

La acción penal, en función de justicia, ve por que se aplique la ley penal y que no quede impune la conducta antisocial.

Es pues, conveniente precisar ahora los fundamentos legales del ejercicio de la acción penal, los cuales son los siguientes:

De acuerdo a la Constitución General de la República su fundamento son los artículos 16, 21 y 102 respectivamente para el

²³ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Págs. 43 y 44.

²⁴ .-CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 121.

Ministerio Público del Fuero Común y para el Ministerio Público del Fuero Federal; los cuales ya han sido previamente comentados.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enuncia:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Complementa lo preceptuado anteriormente el artículo 122 de ese propio Ordenamiento legal que previamente ha sido analizado en esta tesis.

Asimismo el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

" Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales..."

A su vez los artículos 134 y 168 del mismo cuerpo de leyes determinan las bases legales para el ejercicio de la acción penal en materia federal.

Al efecto, cabe citar la Tesis que ha sostenido nuestro máximo Tribunal denominada:

"**ACCION PENAL.** Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa, sino que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte se refiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción

penal, sino cuando el ofendido formule ante esa Institución su queja.

Quinta época: Tomo XV, pág. 403.- Vega Francisco."

Otra importante jurisprudencia, que sigue el criterio de mantener el monopolio de la acción penal, es la siguiente:

ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Apéndice 1917-1988, 2a. parte, salas y tesis comunes, vol. I, tesis 23, p. 36.

Desde el punto de vista legal, las acciones se clasifican en prescriptibles e imprescriptibles; transmisibles e intransmisibles; revocables e irrevocables.

La acción procesal para la aplicación del derecho penal es prescriptible, intransmisible e irrevocable.

Por la naturaleza del derecho material que se ejercita, se clasifican en:

- a).- Acciones reales que tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real.
- b).- Acciones personales, que tienen por objeto garantizar algún derecho personal.
- c).- Acciones mixtas, que son aquellas que participan de la naturaleza de las reales y de las personales.

Nuestra legislación penal establece, dentro de las penas y medidas de seguridad a la reparación del daño (artículo 24 inciso 6) y luego señala en su artículo 91: "que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño..."

En efecto, en razón de lo anterior se puede exigir la reparación del daño a personas distintas de la que cometió el delito. Lo anterior lo explica con nitidez absoluta González de la Vega, citado por Juventino V. Castro, quien dice: "La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño (art.91). Esto, por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex-delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto no pueden considerarse a la reparación del daño como una pena trascendental, prohibida por el Artículo 22

de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos" (35).

Es importante aclarar, que el artículo 34 del Código Penal en su párrafo tercero dispone que: "Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales".

Concluyo este apartado afirmando que la función del Ministerio Público está regida por los principios que se enunciaron en su oportunidad; que el Ministerio Público ejercita la acción penal cuando da satisfacción a los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República para tal cuestión; que la comprobación de los elementos que integran el tipo de que se trate, es facultad exclusivamente jurisdiccional, pero que el Ministerio Público, en el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal tiene la obligación de reunir todos los datos que acrediten los elementos del tipo a efecto de poner al órgano jurisdiccional en posibilidad de cumplir uno de los requisitos que exige el Artículo 19 de la Constitución General de la República para dictarse el Auto de formal prisión.

6.- LA RESERVA.

³⁵ .- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. *Op. Cit.* Págs. 125 y 126.

La ponencia de reserva de actuaciones que puede llegar a formular el Ministerio Público, tiene lugar cuando de las mismas se desprende que existe imposibilidad para integrar los elementos del tipo del delito de que se trate o bien, no pueda atribuirse la probable responsabilidad al indiciado; lo que significa que la averiguación previa queda sujeta a que se aporten los elementos necesarios para su debida integración, pero de ninguna manera que queda impune el hecho ilícito lo anterior con fundamento en el Acuerdo número A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo. (Publicado en el Diario Oficial del 6 de Febrero de 1990). Y que en lo tocante enuncia:

ACUERDO:

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- A) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado;y
- B) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.....

En materia Federal el fundamento de la reserva son la fracción VII del Artículo 2 y 131 del Código Federal de

Procedimientos Penales y el Acuerdo A/007/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo. (Publicado en el Diario Oficial del 3 de Abril de 1992). Y que en lo tocante enuncia:

ACUERDO:

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

- A) Cuando el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado;y
- B) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal...

En efecto, Manuel Rivera Silva, explica que: "Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos"⁹⁶).

⁹⁶.- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Op. Cit. Pág. 133.

Por último, me permito aclarar, que es común que por el cúmulo de averiguaciones previas que maneja un Agente del Ministerio Público, éste al ver poco interés de parte del denunciante para ofrecer pruebas que acrediten su dicho, envíe el expediente a la reserva; pero ésta puede ser rescatada en cualquier momento para aportarse mayores pruebas y así poder determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal.

7.- DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Respecto del no ejercicio de la acción penal, se puede afirmar que tiene lugar cuando una vez que el Agente del Ministerio Público haya agotado todas las diligencias a su alcance para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y tener por demostrados los elementos del tipo penal del delito que se trate, éstos no existan, no puedan comprobarse o bien que opere en favor del indiciado algunas de las causas de exclusión del delito contenidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. En efecto, el artículo 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene que: "...en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales -es más completo- establece en su artículo 137 las hipótesis bajo las cuales el Ministerio Público Federal no ejercerá acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos Código Penal; y

V.- Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público se encuentra contemplado un recurso de control interno o de inconformidad en las Procuradurías relativas, por virtud del cual es la misma institución, por conducto de otros servidores públicos, la que resolverá en definitiva las consultas de no ejercicio de la acción penal y de archivo de las averiguaciones previas de que se traten.

Para el fuero común, es el acuerdo "administrativo" número A/010/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos relativos a la autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa; que en lo relativo establece:

"- - - - -"

QUINTO.-Formulado el pedimento, fundado y motivado, de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

- - - - -"

SEPTIMO.- Si fueren recibidas por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante en el

plazo a que se refiere al artículo anterior, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitirá las actuaciones a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para la elaboración del dictamen correspondiente. Si de las observaciones efectuadas, resultare conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente del Ministerio Público ordenará lo conducente.

- - - - -

DECIMO PRIMERO.- Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas, elaborará un dictamen que será sometido a la consideración de los ciudadanos Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria de que se trate.

En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Coordinación devolverá la averiguación previa al titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador considere que en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los ciudadanos Subprocuradores, quienes determinarán lo conducente.

- - - - -."

Para el Fuero Federal, dicho recurso está regulado por el Acuerdo "administrativo" número A/006/92 del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo; que en lo relativo establece:

"- - - - -"

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el No ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

a) Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad con la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiese sido formulada, por persona no facultada para ello;

d) Que aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código penal;

f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitante que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

g) Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y,

h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios par el ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público Federal, formulará consulta, si procediese, del No

ejercicio de la misma por cualquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este Acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho proceda.

- - - - -

SEXTO.- Si dentro del término de 15 días naturales a que hace referencia el artículo cuarto de este Acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas

por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello, el agente del ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta de No Ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que el Representante Social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas.

- - - - -

DECIMO.- La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de no haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal, la Unidad de legislación y Dictámenes a

través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

----- "

Primeramente, me referiré a la notificación que se realiza al denunciante o querellante de las ponencias de no ejercicio de la acción penal, en las cuales el único requisito es que sean fijadas en lugar visible, dicha comunicación debería ser hecha en forma personalísima al interesado, ya sea por medio de una comparecencia del propio denunciante o querellante siendo enterado de ese dictamen y obviamente obre su firma en dicha diligencia, o bien mediante correo certificado en el cual conste acuse de recibo. Lo anterior con el fin de evitar que sean manipuladas dichas cédulas, o bien puede darse el caso de que se éstas sean fijadas con una fecha anterior para que el denunciante o querellante no se inconforme en tiempo con dicha ponencia (hablando, claro está, del recurso de control interno antes establecido), y que deja -aún más- en estado de completa indefensión al ofendido o víctima del posible delito.

Por otro lado, al estudiar el recurso de inconformidad antes señalado tanto para el fuero federal como para el común, podemos observar que el ofendido carece de un medio eficaz para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del

Ministerio Público. Al respecto, Miguel Angel Castillo Soberanes, sostiene: "En materia administrativa, cuando un recurso administrativo está previsto en la ley, tal situación da derecho al particular a recurrir ante el tribunal administrativo correspondiente en forma directa. Pero como en el caso que nos ocupa el ofendido por el delito no puede dirigirse a esta clase de tribunal, se justifica que pueda recurrir ante la justicia federal" (97).

A continuación, transcribo la explicación que sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal nos da Manuel Rivera Silva, que considero muy importante: "Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano jurisdiccional para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida

⁹⁷ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 131.

administración de justicia. A lo expuesto se objeta que si por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en los que no se acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba en términos generales) y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea." (98).

En principio estoy de acuerdo con el criterio anterior, en lo que respecta a el hecho de que si el Agente del Ministerio Público, en el estudio del caso concreto, considera que no están acreditados tanto los elementos del tipo penal de que se trate, como la probable responsabilidad del indiciado, fundando y motivando correctamente su resolución, el representante social no debe ejercitar acción penal y debe consultar el no ejercicio de la misma; pero difiero con el autor en el hecho de que no debe ser declarada la no existencia del delito por una autoridad judicial, por las razones que a lo largo de éste trabajo se exponen y que se concretarán en el capítulo respectivo a las conclusiones de esta tesis, pero adelantándome un poco a éstas, considero que el

⁹⁸.- RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Op. Cit. Págs. 133 y 134.

querellante o denunciante debería tener acceso al juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, por ser éste un acto de autoridad que pudiera, en su caso, ser violatorio de garantías individuales, además de ser un medio de control en contra del monopolio del ejercicio de la acción penal y de criterios arbitrarios que en un momento dado pudieran presentarse; pero por el contrario, en jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido un criterio completamente diferente, en jurisprudencia intitulada:

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS. Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que la falta de ese ejercicio es legal, por parte del Ministerio Público resulta, cuando, los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último extremo, el **derecho social** de perseguir los delitos, los cuales sería motivo para seguir un **juicio de responsabilidad**, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional, pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto

obligar a la autoridad responsable a ejercitar acción penal (a sabiendas de que no existen elementos bastantes para darle movimiento, u operar impedimentos legales para el mismo), lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado." (⁹⁹).

Así pues, tenemos que el ofendido del delito queda siempre sujeto a la decisión de la Institución del Ministerio Público, sin que exista un medio de control y esto, en un momento dado, puede derivar en impunidad lo cual es más grave aún que el delito mismo.

8.- PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE TAL DETERMINACION.

Para analizar detenidamente todo lo que conlleva, tanto a la institución del Ministerio Público, que ha sido objeto de estudio de la presente tesis en su aspecto funcional, como la última reflexión que en lo toral me parece de lo más importante, es decir, la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa, por parte del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal en un caso determinado, veamos a continuación diversas disposiciones de nuestra Ley Suprema:

⁹⁹.- Semanario Judicial de la Federación, tomo C, 5ª época, Pág. 1010, t tomo XXXIV, 5ª época, Págs. 1180 y 2594.

Primeramente, la importantísima adición al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, que en lo relativo enuncia:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."⁽¹⁰⁰⁾.

Es decir, está consagrado, dentro del capítulo respectivo a las Garantías Individuales, el derecho del ofendido por el posible delito a impugnar por vía jurisdiccional esa determinación de no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, por su parte el artículo 103 constitucional, reglamentario de la ley de amparo, establece en su fracción primera:

ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;"⁽¹⁰¹⁾.

¹⁰⁰ .- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁰¹ .- *IDEM.*

Y como hemos visto en repetidas ocasiones a lo largo de ésta tesis, el Ministerio Público, cuando actúa en su fase investigadora, indiscutiblemente lo hace como autoridad.

También, el artículo 107 Constitucional, en lo relativo dispone:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, deacurdo a las bases siguientes:

.....

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o **contra actos de autoridad administrativa**, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

.....

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"⁽¹⁰²⁾.

Una vez analizados los artículos los artículos precedentes, los cuales por sí solos se explican, encontramos que es perfectamente procedente el amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, o bien, que mínimamente nuestra Constitución no prohíbe que éste sea promovido ante el Poder Judicial Federal quien es el custodio de todas las garantías que se otorgan y de la Constitución misma; y, veamos si

¹⁰² .- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

no, Miguel Angel Castillo Soberanes nos explica los casos de improcedencia (del juicio de amparo) previstos en la Constitución:

"a) Contra las resoluciones de la Cámara de Diputados que califiquen las elecciones de sus miembros (artículo 60 último párrafo).

b) Contra las resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un alto funcionario por delitos oficiales (artículos 109 y 111, párrafo cuarto, constitucional).

c) Contra resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales (artículo 111, párrafo cuarto) etcétera.

Del análisis de estos casos salta como conclusión evidente que el espíritu de éstas se encuentra lejos de justificar la improcedencia del amparo en favor del ofendido.

Como vemos, el amparo es un instrumento de defensa de la Constitución y de la legalidad y no un instrumento para ir en contra de ellas". ⁽¹⁰³⁾.

¹⁰³ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 128.

El destacado tratadista Ignacio Burgoa Origuela, citado y comentado por Miguel Angel Castillo Soberanes explica:

"...la improcedencia constitucional de la acción de amparo, distinta de su improcedencia legal, solamente puede establecerla la Constitución" -y comenta Castillo Soberanes- "Esto quiere decir que únicamente la ley suprema es la que puede establecer la hipótesis de improcedencia del amparo de manera absoluta." (104).

Visto lo anterior, y dado que, como hemos visto, constitucionalmente es posible promover ante la Justicia de la Unión el amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, cuando éstas no estén correctamente fundadas y motivadas ya que en este caso esa determinación es violatoria de garantías individuales, únicamente es necesario, ahora, reglamentarlo en la misma Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley de Amparo en su artículo 10 establece:

"ARTICULO 10.- El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo

¹⁰⁴ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Págs. 129 y 130.

podrán promover juicio de amparo contra los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".⁽¹⁰⁵⁾).

La disposición legal citada no está acorde con lo que hemos venido estudiando, por lo cual debe reformarse ese dispositivo proponiendo la siguiente redacción:

ARTICULO 10.- "Podrán promover juicio de amparo el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, **contra la determinación del Ministerio Público, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, de no ejercitar la acción penal y** contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los

¹⁰⁵ .- **LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y para darle competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Penal, se propone la siguiente reforma:

La fracción primera del artículo 51 de la ley en comento establece lo siguiente:

"ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los casos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo." (106).

Y la reforma que aquí se propone sería a su fracción segunda, la cual debería quedar de la siguiente manera:

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **de los juicios de amparo promovidos por el ofendido en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público tanto en Materia del Fuero Federal como en Materia del Fuero Común**, en los casos en que sea

¹⁰⁶ .- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los casos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y...".

Habiendo dado las soluciones que personalmente considero pertinentes al respecto, pasemos pues a ver las consideraciones finales de esta tesis, así como mis conclusiones personales.

CAPITULO VI.

Conclusiones.

- 1.-Consideraciones finales,**
- 2.-Conclusiones Personales.**

1.- CONSIDERACIONES FINALES

El correcto funcionamiento del Ministerio Público es prioritario dentro de la necesidad que el Estado tiene de procurar justicia a los gobernados, cumpliendo haci una de las funciones publicas: la jurisdiccional. Esta institución tiene por objeto combatir y reprimir -dentro del ámbito de lo legal- a la delincuencia, velando, de ésta manera, por los intereses de la colectividad, razón por la que cada día es necesario fortalecerla buscando un mejor sistema.

Como hemos visto, a lo largo de esta tesis, al Agente del Ministerio Público le corresponde la obligación de orden constitucional de investigar y perseguir los delitos de que tenga noticia, y por consiguiente, de ejercitar acción penal cuando ésta sea procedente conforme a derecho, pero, en ocasiones, por criterios arbitrarios no la ejercita y, como se ha señalado con anterioridad, deben existir todos los medios de control posibles para contrarrestar ese indebido ejercicio del monopolio de la acción penal.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 21 constitucional, mediante la cual se limita el monopolio de la acción penal de Ministerio Público, adicionando el siguiente párrafo:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

En lo personal estoy convencido de la buena fe con que fue concebida la Institución, así como la reforma constitucional supraindicada y creo que también uno de sus deberes es proteger, en lo posible, a las víctimas de los delitos y a sus bienes jurídicos tutelados por la legislación penal, contra toda arbitrariedad que provenga por la comisión de un delito. El Ministerio Público al constituirse en el legítimo representante de la sociedad debe velar por ellos, y si no es así, es decir, si el funcionario, por un criterio equivoco, no consigna ante la autoridad penal los hechos que fueron investigados y en los cuales estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, el ofendido debe tener acceso al juicio de garantías para no quedar en un estado de impunidad frente al delito y que de esta manera prevalezca la garantía de legalidad y el ideal de justicia y como consecuencia directa de esto último se procuraría mayor seguridad al gobernado.

En relación a esto último, Miguel Angel Castillo Soberanes categóricamente afirma: "La seguridad jurídica exige que todo acto de autoridad esté fundado en la ley. Si el Ministerio Público, indebidamente, atendiendo a principios de oportunidad se niega a ejercitar la acción penal, no sólo lesiona su función, sino otra, tan respetable y alta como la suya. No es posible admitir que

si su excitativa al órgano jurisdiccional da vida al proceso penal, su abstención quede substraída de todo medio de impugnación y al más calificado, que es el control constitucional". (107).

Pero la ley no ha establecido ese medio de impugnación y por el contrario, tenemos que en criterio jurisprudencial, se considera que el Ministerio Público no viola garantías individuales sino sociales:

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. No es procedente el amparo contra actos del Ministerio Público, porque el mismo, aún cuando actúa como autoridad, no viola garantías individuales, sino garantías sociales y, en estas condiciones, opera la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo segundo del artículo 1º del propio ordenamiento.

(Semanao Judicial de la Federación, Tomo CV, 5ª época, Pág. 2289).

Al caso, me parece importante destacar, otro criterio jurisprudencial respecto al amparo, contenido en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al

¹⁰⁷ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 151.

terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 2, Págs. 21-22:

"El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales y de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruoso del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de

los derechos constitucionales reales y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.⁽¹⁰⁸⁾).

Igualmente, debo mencionar, también, el pensamiento de Héctor Fix Zamudio, citado por Miguel Angel Castillo Soberanes, quien establece que: "Al amparo lo podemos ver como un recurso de casación que sirve para anular o deshacer decisiones de autoridad que no se ajusten a las disposiciones legales (examen de legalidad), con objeto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación" ⁽¹⁰⁹⁾).

El amparo es procedente contra todo acto de autoridad que afecte garantías individuales. La determinación de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, indebidamente fundada y

¹⁰⁸ .- ARELLANO GARCIA, Carlos. **PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO**. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág.4.

¹⁰⁹ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Op. Cit. Pág. 126.

motivada, viola la garantía de justicia consagrada en el artículo 21 constitucional, mediante la cual el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir los delitos que de manera simultanea es un dercho del gobernado y al no ejercitar la acción penal (bajo las circunstancias expresadas) no se persigue el delito, de igual manera el más reciente derecho Constitucional, consagrado en ese mismo artículo, que es el derecho del ofendido de impugnar por la vía jurisdiccional las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, que ya hemos visto.

Es oportuno aclarar que en el párrafo se califica al derecho a la justicia como una garantía individual y no social como lo refirió la Suprema Corte de justicia en criterio jurisprudencial citado páginas atrás, lo anterior lo afirmo tomando en consideración dos puntos:

primero: El derecho a la justicia se encuentra ubicado dentro del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "**De las Garantías Individuales**", y dentro del artículo 17 párrafos primero y segundo que literalmente señalan: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales qu estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Segundo: Siendo una garantía individual, todos y cada uno de los gobernados tienen el derecho a que se les administre justicia, y no sólo por el hecho de pertenecer a un grupo social. Si fuese una garantía social, el gobernado tan sólo tendría el derecho a que el Estado estableciera una política para cumplir con esta garantía y quedaría de manera selectiva, de acuerdo con principios establecidos, propiciando que el individuo fuera o no beneficiado con dicha política. El derecho a la justicia lo tenemos todos y cada uno de los gobernados, no tan sólo unos cuantos.

La implicación legal de que esta garantía se defina como individual y no como social es muy importante, puesto que, como garantía individual el gobernado tendrá como medio para exigir su cumplimiento el juicio de amparo, en tanto que si es considerado como garantía social, no se cumplen los requisitos previos y por lo tanto esta vía de impugnación jurisdiccional no seguiría siendo no procedente.

Se viola igualmente la garantía establecida en el propio artículo 17 que dispone que los particulares tienen derecho de que se les administre justicia de manera expedita y en los plazos y términos que fijen las leyes, y, con el no ejercicio de la acción penal, la justicia no es pronta ni expedita, es más no es justicia

Considero que se viola también la garantía contenida en el artículo 14 si consideramos que al ofendido por el delito, frente al no ejercicio de la acción penal, se le priva de sus

derechos, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Las garantías consagradas en el último párrafo del artículo 20 podrían verse trasgredidas por este mismo acto de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, ya que si no se ejercita la misma, no podrá iniciarse el proceso y la víctima o el ofendido no tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño (en su caso), o cuadyuvar con el Ministerio Público o los demás que señalen las leyes; y por último la fundamental garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional por las circunstancias referidas de indebida fundamentación y motivación legales.

Así las cosas, tenemos que, además, la Constitución General de la República, no prohíbe expresamente el amparo contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal de Ministerio Público; y la propia ley de Amparo -al igual que la Carta Magna- en su artículo primero dispone:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite:

I- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales."...

De todo lo anteriormente expuesto, me pregunto ¿a que tiene derecho el ofendido por el delito cuando su representante social no cumple con su obligación, de orden constitucional, de perseguir el delito del que fue víctima?

En respuesta a lo anterior me permito expresar el pensamiento de Miguel Angel Castillo Soberanes quien, de una manera por demás lógica, manifiesta que: "Es tiempo de revertir nuestro sistema y empezar a dar certeza y seguridad jurídica a quien menos interesa -hasta ahora-: el ofendido por el delito. Lo anterior, porque estamos ciertos que el procedimiento penal del futuro será un procedimiento de ofendidos y víctimas del delito".⁽¹¹⁰⁾; y el medio idóneo es precisamente el juicio de amparo para impugnar el acto de autoridad que consiste en la determinación de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en un caso determinado.

En efecto, deben hacerse los cambios necesarios para que el ofendido por la probable comisión de un hecho delictuoso, tenga el acceso al juicio de garantías contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el cual, y si así resultare procedente conforme a derecho, únicamente tendría el efecto de excitar la acción persecutora de la autoridad investigadora, para que ésta, a su vez, excitara la función jurisdiccional del juez penal competente, quien tendría que

¹¹⁰ .- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.** Op. Cit. Pág. 201.

resolver sobre el fondo de esa determinada situación de derecho penal.

Así pues, y acorde a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es posible que la propia Institución promueva las reformas, que aquí se contienen, con objeto de hacer más eficiente la impartición y procuración de justicia.

2.- CONCLUSIONES.

Después del estudio que precede y como consecuencia del mismo, en relación al tema planteado me permito formular las siguientes conclusiones:

Es pues necesario, reglamentar debidamente el derecho al juicio de amparo promovido por el ofendido por el delito contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, para lo cual deben reformarse, tanto el artículo 10 de la Ley de Amparo, como la fracción II del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar, respectivamente, de la siguiente manera:

ARTICULO 10.- Podrán promover juicio de amparo el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, **contra la determinación del**

Ministerio Público, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, de no ejercitar la acción penal y contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los juicios de amparo promovidos por el ofendido en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público tanto en Materia del Fuero Federal como en Materia del Fuero Común, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los casos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y"...

Bajo estas condiciones, no sería más admisible la causa de improcedencia invocada por nuestro Máximo Tribunal, que es la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que literalmente establece:

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

ACLARACIONES PERTINENTES

Primera: Durante la impresión del presente trabajo, concretamente el día 3 de julio de 1996 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 16, 20, 21, 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo referente al tema que se trata en esta tesis, aún cuando la modificación legislativa no interviene en la esencia jurídica de la opinión que el autor vertió, a continuación transcribo la reforma al primer párrafo del artículo 21 constitucional, mencionado en diversas ocasiones a lo largo de este estudio, siendo la nueva redacción la siguiente:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Segunda: El 17 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual modifica la organización a que nos referimos en el cuerpo del presente trabajo, debido a lo anterior a continuación transcribo los dos primero artículos de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás dispocisiones legales aplicables.

ARTICULO 2.- La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- . Subprocuraduría "A" de procedimientos penales.
- . Subprocuraduría "B" de procedimientos penales.
- . Subprocuraduría "C" de procedimientos penales.
- . Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- . Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

- . Oficialia Mayor.
- . Contraloría Interna.
- . Visitaduría General.
- . Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- . Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- . Supervisión General de Derechos Humanos.
- . Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.
- . Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- . Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- . Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.
- . Dirección General de Control de Procesos Penales.
- . Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- . Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- . Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos.

- . Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos Relacionados con Instituciones de Sistema Financiero.
- . Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- . Dirección General de Investigación de Homicidios.
- . Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
- . Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- . Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.
- . Dirección General Jurídico Consultiva.
- . Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- . Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- . Dirección General de la Policía Judicial.
- . Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- . Dirección General de Prevención del Delito.
- . Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- . Dirección General de Recursos Humanos.
- . Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- . Dirección General de Servicios Periciales.

- . Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- . Unidad de Comunicación Social.
- . Organos Desconcentrados.
- . Albergue Temporal.
- . Delegaciones.
- . Instituto de Formación Profesional.

BIBLIOGRAFIA (LEGISLACIÓN) .-

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

BIBLIOGRAFIA (DOCTRINA) .-

- ARELLANO GARCIA, Carlos. **PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO**. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

- BENITEZ TREVIÑO, Humberto. **FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA**. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **CODIGO PENAL ANOTADO**. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.

- CASTELLANOS TENA, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Segnda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993.

- CASTRO, Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

- CORTES IBARRA, Miguel Angel. **DERECHO PENAL**. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1992.

- CUELLO CALON, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Novena Edición. México. 1953.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **CODIGO DE FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO**. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

- DIAZ MÜLLER, Luis. **MANUAL DE DERCHOS HUMANOS**. Segunda Edición. Comisión Nacional De Derechos Humanos. México 1992.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Primera Edición. México. 1945.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. **LA LEY Y EL DELITO**. Octava Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1980.

- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.**
Tercera Edición. Editorial Trillas, S.A. México. 1994.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **LA AVERIGUACION PREVIA.**
Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS.**
Primera Edición. Ediciones Mayo, S. de R.L. México. 1991.

- RIVERA SILVA, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Vigésima
Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.